



DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

DICTAMEN

COMISIÓN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Período Anual de Sesiones 2025-2026

Señora presidenta,

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República los siguientes proyectos de ley:

1. El Proyecto de Ley N° 10386/2024-CR que propone incluir productos lácteos de pequeños productores y agricultores en las compras públicas de los programas wasi mikuna y vaso de leche.
2. El Proyecto de Ley N° 10751/2024-CR que regula el fortalecer la lucha contra la anemia materno – infantil y la desnutrición crónica infantil a través del consumo de granos andinos, papa deshidratada y recursos hidrobiológicos.
3. El Proyecto de Ley N° 10810/2024-CR que promueve la adquisición de productos locales para los programas sociales alimentarios a través de núcleos ejecutores de compras (NEC).

Los tres proyectos de ley tienen como denominador común su preocupación por los alimentos que deben formar parte de la dieta que ofrecen uno o más programas sociales, sea por la naturaleza de estos como es el caso de los productos lácteos, granos andinos, papa deshidratada y recursos hidrobiológicos, el origen de los mismos (pequeños productores y agricultores o de origen local) o por su forma de adquisición: núcleos ejecutores de compras.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

Después del estudio correspondiente y ulterior debate, el Pleno de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad en su **Décima Sesión Ordinaria de fecha 18 de noviembre de 2025, acordó por mayoría**, aprobar el presente dictamen negativo, votando a favor señores congresistas José Alberto Arriola Tueros, Portero López Hilda Marleny, Alva Rojas Carlos Enrique, Barbarán Reyes Rosangella Andrea, Jauregui Martínez de Aguayo María de los Milagros Jackeline, Julon Irigoín Elva Edhit, López Morales Jeny Luz, Ruíz Rodríguez Magaly Rosmery, Santisteban Suclupe, Magally, y Zegarra Saboya Ana Zadith. Con el voto en abstención de la señora Congresista Portalatino Avalos Kelly Roxana. Con el voto en contra de la señora Congresista Taipe Coronado María Elizabeth. Con las Licencias de los señores Congresistas Paredes Gonzales Alex Antonio y Roberto Helbert Sánchez Palomino.

I. SITUACION PROCESAL DE LAS PROPOSICIONES

El Proyecto de Ley N° 10386/2024-CR, ingreso al Área de Trámite Documentario el 3 de marzo de 2025 y al día siguiente fue decretado para estudio y dictamen a las comisiones Agraria y de Inclusión Social y Personas con Discapacidad.

El Proyecto de Ley N° 10751/2024-CR, ingreso al Área de Trámite Documentario el 8 de abril de 2025 y al día siguiente fue decretado para estudio y dictamen a la comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad.

El Proyecto de Ley N° 10810/2024-CR, ingreso al Área de Trámite Documentario el 10 de abril de 2025 y el 14 de abril de 2025 fue decretado para estudio y dictamen a las comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera e Inclusión Social y Personas con Discapacidad.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

2.1. Proyecto de Ley N° 10386/2024-CR. La iniciativa legislativa fue presentada por el señor congresista Waldemar José Cerrón Rojas, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre en ejercicio al derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22 inciso c), 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República; consta de un único artículo, así como una sola disposición complementaria y final.

El citado proyecto propone modificar los artículos 1° y 5° de la Ley 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar para mejorar la economía de los productores lácteos locales y a su vez priorizar las compras estatales de alimentos lácteos de origen natural y rural para incentivar e incorporar a más grupos familiares dedicados a la agricultura y abastecer, en el ámbito local, la demanda de alimentos de la población, sobre todo, de la primera infancia, la niñez y la adolescencia.

Es decir, se estaría añadiendo a la ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, productos de origen ganadero, concretamente la referida a los lácteos.

Adicionalmente, en la modificatoria correspondiente al artículo 5° se modifican las funciones del comité para la gestión de compras públicas de la agricultura familiar:

- Elaborar un registro de los productores lácteos y de la agricultura familiar que abastezcan a los programas de alimentación, priorizando la atención a la primera infancia, la niñez y la adolescencia.
- Asignar un puntaje preferencial en la contratación de productores locales cuyos insumos provengan de la agricultura familiar, y brindarles capacitación para garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad requeridos.
- Las mancomunidades municipales, en coordinación con el Ministerio de Inclusión Social y Personas con Discapacidad, apoyará en la elaboración de

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

dicho registro, precisando que ello será de utilidad para la compra directa de productos destinados al consumo en los comedores escolares de instituciones educativas de nivel inicial y primaria

De esta forma ya no sólo se priorizan las necesidades nutricionales de los niños y adolescentes y la agricultura familiar, sino ahora también los alimentos lácteos.

2.2. Proyecto de Ley N° 10751/2024-CR. La iniciativa legislativa fue presentada por la señora congresista María Elizabeth Taipe Coronado, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre en ejercicio al derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22 inciso c), 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República; consta de cuatro artículos, así como tres disposiciones complementarias finales.

Su ámbito de aplicación, a diferencia del proyecto anterior, son todos los programas sociales y no solamente los programas wasi mikuna y vaso de leche, incluyendo los vinculados a la prevención y el control de la anemia, la desnutrición materno – infantil y otros tipos de desnutrición.

Adicionalmente, se llegan a precisar los alimentos que deben ser incluidos en forma obligatoria en los programas de alimentación y nutrición:

- Quinua.
- Cañihua.
- Kiwicha o amaranto.
- Chocho o tarhui.
- Papa deshidratada.

A mayor abundamiento, también se dispone que el Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, adopta las acciones necesarias para impulsar la producción y venta de los alimentos antes citados: quinua, cañihua, kiwicha o amaranto, chocho o tarhui y papa deshidratada.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

En tal sentido, se dispone que el Ministerio de la Producción, en coordinación con los ministerios de Desarrollo Agrario y Riego e Inclusión Social y Personas con Discapacidad, implementa campañas de difusión y sensibilización a nivel nacional respecto de los beneficios del consumo de granos, en el ámbito del combate de los índices de anemia y desnutrición.

Finalmente, en las disposiciones complementarias finales regula el plazo de reglamentación: 60 días contados a partir de la publicación de la ley, el financiamiento: el presupuesto institucional de las instituciones públicas involucradas y su entrada en vigencia, conforme a lo dispuesto como regla general: al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

2.3. Proyecto de Ley N° 10810/2024-CR. La iniciativa legislativa fue presentada por la señora congresista Yessica Rosselli Amuruz Dulanto, integrante del Grupo Parlamentario Avanza País en ejercicio al derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22 inciso c), 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República; consta de cinco artículos, así como dos disposiciones complementarias finales.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° la finalidad del proyecto es la siguiente:

1. Descentralizar la adquisición de productos para los programas sociales alimentarios dinamizando la economía local y fortaleciendo la actividad productiva dentro de la jurisdicción donde se encuentran los beneficiarios de los programas sociales alimentarios.
2. Establecer mecanismos de fiscalización y control con la participación de actores directamente involucrados, la población beneficiaria de los programas sociales alimentarios, así como con las autoridades locales.
3. El reglamento define la modalidad de las adquisiciones, mecanismos de supervisión y demás condiciones de participación de las micro y pequeñas

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

empresas (MYPE) locales, así como los mecanismos de coordinación institucional.

La modalidad de adquisición de los productos para los programas sociales alimentarios es a través de la modalidad de núcleos ejecutores de compras (NEC), debiendo el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social regular su conformación (artículo 3º) así como priorizar a las micro y pequeñas empresas locales, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministerio de la Producción crean el registro de productores alimentarios para programas sociales (artículo 4º).

Por otro lado, en el artículo 5º se modifica la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, incorporando un inciso n al artículo 55º en el sentido de disponer que la adquisición de productos de las micro y pequeñas empresas locales para los programas sociales alimentarios a través de NEC se realiza mediante el procedimiento de selección no competitivo.

Finalmente, en las disposiciones complementarias finales se regula la reglamentación a cargo del Poder Ejecutivo así como la respectiva adecuación normativa del marco legal vigente.

III. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

3.1. Solicitud de Opinión

La Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad solicitó la opinión a las siguientes instituciones, conforme se detalla:

Proyecto de Ley N° 10386/2024-CR

3.1.1. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Oficio N° 1264-2024-2025-CISPCD-FJPC/CR, de fecha 10 de marzo de 2025.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

3.1.2. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Oficio N° 1265-2024-2025-CISPCD-FJPC/CR de fecha 10 de marzo de 2025.

3.1.3. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través del Oficio N° 2278-2025-MIDAGRI-SG, de fecha 17 de junio de 2025.

Proyecto de Ley N° 10751/2024-CR

3.1.4. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través de los Oficios N°s. 1526 y 1684-2024-2025-CISPCD-FJPC/CR, de fechas 11 de abril y 16 de mayo de 2025, respectivamente.

3.1.5. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de los Oficios N°s. 1523 y 1681-2024-2025-CISPCD-FJPC/CR de fechas 11 de abril y 16 de mayo de 2025, respectivamente.

3.1.6. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través de los Oficios N°s. 1522 y 1680-2024-2025-CISPCD-FJPC/CR, de fechas 11 de abril y 16 de mayo de 2025, respectivamente.

3.1.7. Ministerio de Salud, a través de los Oficios N° 1525 y 1683-2024-2025-CISPCD-FJPC/CR, de fecha 11 de abril y 16 de mayo de 2025, respectivamente.

3.1.8. Ministerio de la Producción, a través de los Oficios N° 1524 y 1682-2024-2025-CISPCD-FJPC/CR, de fecha 11 de abril y 16 de mayo de 2025, respectivamente.

Proyecto de Ley N° 10810/2024-CR

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

3.1.9. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Oficio N° 1657-2024-2025-CISPCD-FJPC/CR, de fecha 8 de abril de 2025.

3.1.10. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través del Oficio N° 1658-2024-2025-CISPCD-FJPC/CR de fecha 8 de abril de 2025.

3.1.11. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a través del Oficio N° 1659-2024-2025-CISPCD-FJPC/CR, de fecha 8 de abril de 2025.

3.1.12. Ministerio de la Producción, a través del Oficio N° 1661-2024-2025-CISPCD-FJPC/CR, de fecha 8 de abril de 2025.

3.1.13. Ministerio de la Economía y Finanzas, a través de los Oficios N° 1660-2024-2025-CISPCD-FJPC/CR y 130-2025-2026-P-CISYPCD-CR, de fechas 8 de abril y 10 de octubre de 2025, respectivamente.

3.2. Opiniones Recibidas

La Comisión Inclusión Social y Personas con Discapacidad a la fecha del presente dictamen y a razón de los pedidos trasladados, detallados en los puntos 3.1., del presente, recibió las siguientes comunicaciones conforme se detalla:

Proyecto de Ley N° 10386/2024-CR

3.2.1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

A través del Oficio N° D000881-2025-MIMP-SG el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables expresa su opinión en los términos siguientes:

"(...)

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

2.9 En ese contexto, y en congruencia con lo anteriormente señalado, esta Oficina General concuerda con lo opinado por el DVMPV, a través del Informe N° D000053-2025-MIMP-DGNNNA de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, debido a que el contenido del Proyecto de Ley no tiene un orden lógico dentro de la estructura de la fórmula legal, ello, debido a que no hay concordancia entre el título y el texto de las disposiciones.

Además, de lo expuesto se observa que la propuesta de modificación del artículo 1 de la N° 31071, Ley de Compras Estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, tiene como objetivo incorporar de manera expresa a los productores lácteos, así como establecer la priorización de la compra estatal de este tipo de producto.

Sin embargo, de la revisión efectuada a la normativa vigente se advierte que la Ley N° 30355, Ley de la Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, define a la agricultura familiar de la siguiente manera:

"Artículo 3. Definición de la agricultura familiar

Se entiende por agricultura familiar al modo de vida y de producción que practican hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar en un territorio rural en el que están a cargo de sistemas productivos diversificados, desarrollados dentro de la unidad productiva familiar, como son la producción agrícola, pecuaria, de manejo forestal, industrial rural, pesquera artesanal, acuícola y apícola, entre otros." (El subrayado es nuestro)

En ese sentido al incluir dentro de agricultura familiar a la producción pecuaria (ganadera) no resultaría necesaria la precisión propuesta a través de la modificación del artículo 1 de la N° 31071.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

2.10 Por otro lado, la propuesta de modificación del artículo 5 de la Ley N° 31071 no ha considerado lo establecido en el artículo 3 de la citada Ley, el cual señala que la Ley N° 31071 es de aplicación para todas las entidades del Gobierno Central que administran programas sociales, así como los gobiernos regionales y locales que cuentan con programas de apoyo y/o asistenciales creados o por crearse, adquieren del total de sus requerimientos anuales previstos, no menos del 30% de alimentos provenientes de la agricultura familiar y la adquisición de los productos de la agricultura familiar se realiza a través de un procedimiento de compra a cargo de comités de compras públicas de la agricultura familiar (COMPRAGRO), con excepción de los comités conformados en el marco de la octagésima cuarta disposición complementaria final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, de acuerdo con las disposiciones del reglamento de la presente ley, según el artículo 3 de la Ley N° 31071.

En sentido, en este punto debe precisarse que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe estar alineada a los derechos y preceptos constitucionales y, además, debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito que su aplicación sea viable y permita la implementación de sus medidas; de lo contrario sería inoficiosa.

2.11 Además, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 30355, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego es el ente rector del sector agrario y encargado de establecer la política nacional agraria, por lo que asume las acciones de conducción de la promoción y desarrollo de la agricultura familiar, considerando su importancia en la seguridad alimentaria y nutricional, así como la protección de la agrobiodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático y servicios ambientales. Por lo tanto,

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

corresponde a dicho sector emitir opinión respecto de la modificación propuesta en el Proyecto de Ley N° 10386/2024-CR.

(...)

III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, y sobre la base de lo señalado por el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes; esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera no favorable el Proyecto de Ley N° 10386/2024-CR, "Ley para incluir productos lácteos de pequeños productores y agricultores en las compras públicas de los programas Wasi Mikuna y vaso de leche."

3.2.2. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

A través del Oficio N° D000245-2025-MIDIS-DM el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social expresa su opinión en los términos siguientes:

" (...)

Sobre las opiniones técnicas emitidas respecto del proyecto de Ley

a) Opinión técnica del Viceministerio de Políticas y Evaluación Social

3.4 Teniendo en cuenta las competencias y funciones previstas en el ROF del MIDIS, la Dirección General de Políticas y Estrategias emitió opinión técnica sobre el proyecto de Ley a través de los Informes N° D000129-

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

2025-MIDIS-DGPE y N° D000200-2025-MIDIS-DGPE, donde se concluye que, si bien resulta importante toda iniciativa legislativa que promueva actividades en favor de la alimentación de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, encontrándose el objetivo del proyecto de Ley alineado con los objetivos prioritarios 1 y 2 de la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social al 2030; corresponde que la propuesta normativa sea analizada por el Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales, a través de sus áreas respectivas, toda vez que los programas nacionales del MIDIS dependen del referido Despacho.

3.5 Considerando la evaluación técnica previa, mediante Memorando N° D000260-2025MIDIS-VMPS el Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el informe antes indicado, señalando que lo encuentra conforme.

b) Opinión técnica del Viceministerio de Prestaciones Sociales

3.6 Teniendo en cuenta las competencias y funciones previstas en el ROF del MIDIS, mediante Memorando N° D000217-2025-MIDIS-VMPS, el Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales otorga conformidad a la opinión técnica emitida por el PNAECWM, contenida en el Informe N° D000079-2025-MIDIS/WM-DE de la Dirección Ejecutiva del citado programa, que a su vez adjunta el Informe N° D000307-2025-MIDIS/WM-UAJ elaborado por su Unidad de Asesoría Jurídica.

3.7 En ese contexto, en el Informe N° D000307-2025-MIDIS/WM-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica del PNAECWM, tomando en consideración lo manifestado por la Unidad de Organización de las Prestaciones del referido programa a través del Informe N° D0003522025-MIDIS/WM-UOP-CCA,

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

concluye que el proyecto de Ley **no es viable**, en atención a las siguientes consideraciones:

"Sobre el informe técnico emitido por la Coordinación del Componente Alimentario (CCA) de la Unidad de Organización de las Prestaciones (UOP)

- 3.4 Mediante Informe N° D000352-2025-MIDIS/WM-UOP-CCA, la CCA de la UOP emite la siguiente opinión técnica sobre el Proyecto de Ley 10386/2024-CR:

"(...) el citado Proyecto de Ley no regula los aspectos sanitarios relevantes, que permitan la adecuada conservación de los productos lácteos, principalmente de la leche fresca; toda vez que, es un alimento altamente perecedero y susceptible al crecimiento bacteriano, y que requiere obligatoriamente se mantenga en una cadena de frío ininterrumpida, a fin de garantizar su calidad e inocuidad.

Adicionalmente, se deber tener en cuenta que, sin una infraestructura adecuada donde puedan ser almacenados los productos lácteos antes de ser distribuidos y sin sistemas de control adecuado y eficiente de las temperaturas y/o mecanismos de transporte y almacenamiento exclusivos, los productos lácteos pueden descomponerse y/o contaminarse, pudiendo desencadenar tras su consumo posibles casos de afectación a la salud de los niños y niñas usuarias del servicio alimentario escolar en su condición de población vulnerable.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta también que el citado Proyecto de Ley debe contemplar también los parámetros

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

sanitarios que permitan conservar la leche fresca en su condición de alimento altamente perecedero, frente a la limitación fundamental para su adquisición, almacenamiento, distribución y preparación (pasteurización) para el consumo, para su inclusión en las compras públicas de los Programas Wasi Mikuna y Vaso de Leche, considerando que la refrigeración no siempre resulta viable por la falta de suministros (eléctrico y agua potable) en cantidades suficientes para la aplicación de los programas de higiene y saneamiento de las infraestructuras y equipos, en algunas zonas del país, lo que aumentaría el costo del servicio alimentario; asimismo, la falta de medios (cadena de frío) para conservar la leche fresca en las IIEE es una limitación fundamental para la entrega de este alimento como parte del servicio alimentario escolar.

Además, es preciso señalar que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2022- MIDAGRI, se aprueba el Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la leche y productos lácteos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MIDAGRI, el cual entró en vigencia el 04.10.2022, la cual entre otros contempla que el alimento "leche evaporada entera" debe ser obtenido por la eliminación parcial del agua únicamente de la leche; por lo que, el programa en cumplimiento del citado Reglamento actualizó las Especificaciones Técnicas de Alimento, entrando en vigencia a partir del 04.10.2022, por lo que el Programa a la fecha viene entregando el producto "leche evaporada" bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento.

Además, en la exposición de motivos del Reglamento de Leche y Productos Lácteos (Decreto Supremo N° 004-2022-MIDAGRI),

Dictamen Negativo Reaído en los Proyectos de Ley Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR que proponen regular los alimentos que deben formar parte de la dieta que ofrecen uno o más programas sociales, sea por su naturaleza como es el caso de los productos lácteos, granos andinos, papa deshidratada y recursos hidrobiológicos, su origen (pequeños productores y agricultores o de origen local) o por su forma de adquisición como núcleos ejecutores de compras.

señala que las modificatorias del reglamento están mayoritariamente orientadas a la producción primaria de leche, así como a la elaboración de productos lácteos bajo el ámbito de las pequeñas y medianas empresas; vale decir, aquellas enfocadas en la agricultura familiar y la pequeña agroindustria.”

Opinión de la Unidad de Asesoría Jurídica

3.5. En línea con lo señalado en el Informe N° D000352-2025-MIDIS/WM-UOP-CCA, esta Unidad de Asesoría Jurídica advierte que la propuesta legislativa no regula los parámetros sanitarios relevantes para la adecuada conservación de los productos lácteos (leche fresca) provenientes de los pequeños productores de la agricultura familiar.

3.6. Si bien en la exposición de motivos del Proyecto de Ley se hace referencia a la implementación de una certificación o signo distintivo denominado “Agricultura Familiar del Perú” que serviría para garantizar el cumplimiento de las normas de inocuidad agroalimentaria; sin embargo, este aspecto no se encuentra recogido en la fórmula legal. Aunado a ello, en la propuesta legal no se precisa si dicha certificación debe ser emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional Competente ni se hace referencia a un sistema de vigilancia sanitaria.

3.7. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de la Leche y Productos Lácteos, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-MIDAGRI. Este Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir la leche y productos lácteos de origen bovino, destinados al consumo humano, para garantizar la vida y la salud de las personas

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

mediante productos inocuos, y prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

3.8. Bajo esa línea, el Reglamento en mención precisa las especificaciones técnicas de calidad sanitaria e inocuidad establecidas para cada producto: leche cruda, leche pasteurizada, leche UHT o ultra alta temperatura, leche evaporada, leche en polvo, queso fresco y yogurt; por lo que, el PNAECWM, en cumplimiento del acotado Reglamento ha actualizado los Catálogos de Especificaciones Técnicas de Alimento, y viene entregando el producto “leche evaporada” como parte de su servicio alimentario.

3.9. Tal como refiere la UOP, la leche fresca es un alimento altamente perecedero que requiere de un manejo adecuado por parte de los productores de leche (buenas prácticas ganaderas de sanidad y alimentación animal), además de una infraestructura adecuada para su almacenamiento (cadena de frío), transporte, distribución y preparación, a fin de que puedan garantizar el mínimo riesgo de contaminación de la leche para el consumo humano.

3.10. Por lo tanto, resulta imprescindible que cualquier propuesta legislativa que tenga por objeto incorporar productos lácteos provenientes de la agricultura familiar para el consumo humano a través de programas sociales de alimentación, debe observar lo dispuesto en el citado Reglamento, a fin de garantizar que esos productos cumplan con las especificaciones técnicas de calidad sanitarias e inocuidad.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

3.11. Finalmente, es importante mencionar que el Reglamento de la Leche y Productos Lácteos se encuentra alineado con la Política Nacional Agraria que tiene como objetivo lograr el incremento sostenido de los ingresos y medios de vida de los productores y productoras agrarios, priorizando la agricultura familiar; es decir, está orientado a lograr el incremento sostenido de los ingresos y medios de vida de los productores y productoras agrarios, priorizando la agricultura familiar; grupo al cual se encuentra enfocado el proyecto de ley.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. De acuerdo a lo informado por la Unidad de Organización de las Prestaciones, el Proyecto de Ley 10386/2024-CR no regula los aspectos sanitarios relevantes que permitan la adecuada conservación de los productos lácteos, principalmente de la leche fresca.

4.2. Asimismo, la Unidad de Organización de las Prestaciones precisa que actualmente el PNAECWM viene entregando el producto "leche evaporada" bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Leche y Productos Lácteos, cuyas modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 004-2022-MIDAGRI están orientadas a la producción primaria de leche y a la elaboración de productos lácteos bajo el ámbito de las pequeñas y medianas empresas, vale decir, aquellas enfocadas en la agricultura familiar y la pequeña agroindustria.

4.3. Por lo señalado, esta Unidad de Asesoría Jurídica, en el ámbito de sus competencias, opina que el Proyecto de Ley 10386/2024-CR no resulta viable.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

(...)”.

[Subrayado agregado].

- 3.8 Considerando la evaluación técnica previa, mediante **Memorando N° D000217-2025MIDIS-VMPS**, el Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica la opinión emitida por el PNAECWM, **señalando que la encuentra conforme.**

Evaluación jurídica del marco de competencia del MIDIS en relación al objeto y contenido del proyecto de Ley

3.9 De acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el MIDIS tiene 2 ámbitos de competencia: i) desarrollo social, superación de la pobreza y promoción de la inclusión y equidad social; y ii) protección social de poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono. Asimismo, los artículos 6 y 8 de la Ley N° 29792 establecen que el MIDIS ejerce la rectoría de la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (PNDIS) y del Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (SINADIS), debiendo agregarse que, según lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), también se encuentra a cargo de dicho sistema.

3.10 Es así que, en atención a dicho marco normativo, el MIDIS conforme a sus competencias, orienta sus actividades a fomentar

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

el desarrollo social, superación de la pobreza y extrema pobreza mediante la promoción de la inclusión y equidad social, brindando protección social a las poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono. Para tales efectos, el MIDIS prioriza sus acciones, a través de programas, planes y proyectos orientados a la atención focalizada y temporal de personas en situación de pobreza y vulnerabilidad que no logran ser cubiertas por la política social universal.

3.11 En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 010-2024-MIDIS, se creó el PNAECWM, como programa social del MIDIS, con el propósito de brindar un servicio alimentario progresivo, adecuado a los hábitos de consumo locales, de calidad, sostenible y saludable, para los escolares de instituciones educativas públicas y programas, a través de modelos de gestión participativos con la comunidad.

3.12 Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° D000015-2025-MIDIS, el MIDIS aprobó el Manual de Operaciones – MOP del PNAECWM; precisándose en su artículo 4 que, el citado programa tiene dentro de sus funciones generales, el brindar un servicio alimentario diversificado de calidad a través de distintos actores; así como favorecer el incremento de capacidades en materia de inocuidad alimentaria y el conocimiento y revalorización de la cultura culinaria y diversidad alimentaria regional y local, constituido por prácticas, hábitos de consumo de alimentos saludables y con productos de la agricultura familiar de las zonas de intervención.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

3.13 Posteriormente, **mediante Decreto Supremo N° 006-2025-MIDIS se aprobó la extinción del PNAECWM**, se declaró en emergencia el servicio alimentario escolar y se dictaron otras medidas; disponiéndose que, el programa antes indicado se extinguirá una vez culminada la transferencia contemplada en el numeral 3.4 del artículo 3 del citado Decreto Supremo, lo cual debe ocurrir como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2025.

3.14 Del marco legal previamente expuesto, se observa que la regulación prevista en el proyecto de Ley incidiría en las acciones actualmente ejecutadas por el PNAECWM, sin perjuicio de encontrarse en proceso de extinción, el cual culminará a más tardar en la fecha indicada en el párrafo precedente.

3.15 Considerando lo mencionado, es preciso señalar que, el proyecto de Ley tendría por objeto modificar los artículos 1 y 5 de la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, **a fin de priorizar las compras estatales de alimentos lácteos de origen natural y rural** para incentivar e incorporar a más grupos familiares dedicados a la agricultura y abastecer, en el ámbito local, la demanda de alimentos de la población, sobre todo, de la primera infancia, la niñez y la adolescencia; estableciendo para tales efectos que:

a) Se deberá elaborar un registro de los productores lácteos y de la agricultura familiar que abastezcan a los programas de alimentación, priorizando la atención a la primera infancia, la niñez y la adolescencia; asignando un puntaje preferencial en la contratación de productores locales cuyos insumos provengan de la agricultura familiar, debiendo además

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

brindarles capacitación para garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad requeridos.

b) Las mancomunidades municipales, en coordinación con el MIDIS, apoyarán en la elaboración de dicho registro, el cual será de utilidad para la compra directa de productos destinados al consumo en los comedores escolares de instituciones educativas de inicial y primaria.

3.16 Sobre el particular, considerando el marco normativo previamente citado y teniendo en cuenta las opiniones técnicas emitidas por los Despachos Viceministeriales de Prestaciones Sociales y de Políticas y Evaluación Social, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el proyecto de Ley **no es viable**, por las siguientes consideraciones:

a) En concordancia con la opinión emitida por el PNAECWM, se aprecia que, el proyecto de Ley no ha desarrollado en su exposición de motivos la evaluación técnica respectiva sobre los parámetros sanitarios que resultarían necesarios a fin de garantizar la adecuada conservación de los productos lácteos objeto de dicha iniciativa; siendo que, al tratarse de un alimento altamente perecedero y susceptible al crecimiento bacteriano, requiere obligatoriamente que se mantenga en una cadena de frío ininterrumpida, a fin de garantizar su calidad e inocuidad.

b) Al respecto, cabe precisar que la falta de medios (cadena de frío) para conservar la leche fresca en las instituciones educativas de algunas zonas del país, dada la falta de suministros (eléctrico y agua potable) en cantidades suficientes para la aplicación de los programas de higiene y

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

saneamiento de las infraestructuras y equipos, constituiría una limitación fundamental para la entrega de este alimento como parte del servicio alimentario escolar; lo que haría inviable su adquisición para su consumo por la población usuaria.

c) En efecto, considerando que, sin una infraestructura adecuada donde puedan ser almacenados y refrigerados los productos lácteos antes de ser distribuidos y sin un sistema de control adecuado de las temperaturas y/o mecanismos de transporte y almacenamiento exclusivos, estos son susceptibles de descomponerse y/o contaminarse, pudiendo su consumo ocasionar una grave afectación en la salud de los niños usuarios del servicio alimentario escolar. En ese sentido, resulta imprescindible asegurar la adecuada adquisición, almacenamiento, distribución y preparación (pasteurización) de este tipo de productos para su consumo por la población usuaria; en aras de que sea incluido en las compras públicas de PNAECWM y del Programa del Vaso de Leche, lo cual no ha sido objeto de evaluación en la iniciativa legislativa materia de la presente opinión.

d) Justamente por dichas consideraciones es que la Unidad de Organización de las Prestaciones del PNAECWM, precisa que, el citado programa viene entregando como parte de sus servicio alimentario el producto “leche evaporada” bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Leche y Productos Lácteos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MINAGRI, el cual tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir la leche y productos lácteos de origen bovino, destinados al consumo humano, para

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

garantizar la vida y la salud de las personas mediante productos inocuos.

e) Finalmente, si bien en la exposición de motivos del proyecto de Ley se hace alusión a la implementación de una certificación o signo distintivo denominado “Agricultura Familiar del Perú”, la cual serviría para garantizar el cumplimiento de las normas de inocuidad agroalimentaria por parte de los productores lácteos locales; cabe mencionar que, en la fórmula legal propuesta no se hace referencia a dicha certificación, ni tampoco se indica si esta sería emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional competente y mucho menos se precisa si la misma estará sujeta a un sistema de vigilancia sanitaria; aspectos que no permitirían garantizar la inocuidad de los productos a ser consumidos por la población usuaria.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

4.1. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales, a través de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna, y por el Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social, a través de la Dirección General de Políticas y Estrategias, y al análisis efectuado en el presente informe, esta Oficina General concluye que el Proyecto de Ley N° 10386/2024-CR, “Ley para incluir productos lácteos de pequeños productores y agricultores en las compras públicas de los programas Wasi Mikuna y Vaso de Leche”, no es viable.
(...)”

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

3.2.3. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

A través del Oficio Nro 2278-2025-MIDAGRI-SG el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego expresa su opinión en los términos siguientes:

"(...)

2.22. En atención a lo señalado en los puntos precedentes:

2.22.1 En primer lugar, lo que deben priorizar los programas sociales, es el proveer a su público objetivo, de alimentos saludables; vale decir, que la comida con la que se les asista satisfaga sus necesidades alimenticias sin generar perjuicio alguno a su salud.

2.22.2 En segundo lugar, deben atender lo determinado por el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Salud, en cuando (sic) el valor de la ración alimenticia para cada programa social, ya que cada uno tiene un público objetivo con necesidades diferentes.

2.22.3 En tercer lugar, debe procurar buscar el desarrollo competitivo de los proveedores de alimentos, ya que ese es el único medio de que se eleven cada vez más los estándares de calidad, ya que solo los productos más altamente competitivos son lo que pueden garantizar una ración alimenticia saludable y sana; todo ello bajo un marco de "sostenibilidad", conforme a lo señalado en la Ley N° 31315, Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

2.22.4 En cuarto lugar, al momento de realizar las adquisiciones de alimentos para asistir a su público objetivo, no debe perder de vista su rol de promotor de la seguridad alimentaria y nutricional, así como de la soberanía alimentaria.

(...)

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que:

5.1 El Proyecto de Ley N° 10386-2024-CR, “Ley para incluir productos lácteos de pequeños productores y agricultores en las compras públicas de los programas Wasi Mikuna y Vaso de Leche”, presenta las siguientes observaciones:

- El artículo 1 del Proyecto de Ley debe reformularse a fin de ser más inclusivo con relación a los productos de la agricultura familiar, ya que solamente está considerando la producción láctea. - Se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 31071, que dispone que las entidades del Gobierno Central que administran programas sociales, así como los gobiernos regionales y locales que cuentan con programas de apoyo y/o asistenciales, adquieren del total de sus requerimientos anuales previstos, no menos del 30% de alimentos provenientes de la agricultura familiar.
- En relación a la referencia a la elaboración de un registro de productores lácteos y de la agricultura familiar como función del Comité para la Gestión de Compras Públicas de la Agricultura Familiar, no se ha considerado que la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N°30987, Ley que fortalece la planificación de la producción agraria, promulgada el 23 de julio de 2019, dispuso la creación de un padrón de productores agrarios y sus organizaciones en las cadenas de valor, el cual constituye una relación nominada y autenticada de personas naturales y jurídicas que participan en la actividad agraria y pecuaria, orientado a la identificación de los beneficiarios de los servicios considerados en los programas presupuestales del sector

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

agrario y otras intervenciones públicas con el objetivo de mejorar la calidad del gasto público.

5.2 El Proyecto de Ley N° 10386/2024-CR, "Ley para incluir productos lácteos de pequeños productores y agricultores en las compras públicas de los programas Wasi Mikuna y Vaso de Leche", deviene en Viable con observaciones.

5.3 De conformidad con el numeral 6.3.2.4 de la Directiva Sectorial "Lineamientos para la atención de los pedidos de información y de opinión a los proyectos de ley remitidos por los congresistas de la República y autógrafas de ley remitidas por la Secretaría del Consejo de Ministros", aprobada por Resolución Ministerial N° 0382-2018-MINAGRI, adjunto al presente informe, se remite el oficio de respuesta a la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad y a la Comisión Agraria del Congreso de la República con copia a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, para consideración y visto correspondiente de su Despacho, a fin de remitir lo actuado a la Secretaría General y continuar el trámite correspondiente.

(...)"

Proyecto de Ley N° 10751/2024-CR

3.2.4 Ministerio de Salud.

A través del Oficio Nro D001434-2025-DM-MINSA el Ministerio de Salud expresa su opinión en los términos siguientes:

"Opiniones técnicas

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

4.9 La **Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP)**, mediante el Informe N° D000065-2025-DGIESP-UFANS-LSC-MINSA de la Unidad Funcional de Alimentación y Nutrición Saludable, emite opinión señalando lo siguiente:

4.9.1 Para abordar de manera efectiva el problema de la anemia infantil, es fundamental promover el consumo de alimentos de origen animal, ya que estos son una fuente importante y altamente biodisponible de hierro. El hierro presente en estos alimentos, conocido como hierro hemo, se caracteriza por su mayor facilidad de absorción por parte del organismo en comparación con los alimentos de origen vegetal, que contienen principalmente hierro no hemo, cuya absorción puede verse afectada por otros compuestos presentes en las plantas, como los fitatos y los taninos. Por esta razón, incluir en la alimentación de los niños carnes rojas, no solo ayuda a garantizar un aporte adecuado de hierro, sino que también contribuye a prevenir la anemia, una condición que puede afectar el desarrollo cognitivo, físico e inmunológico de los niños en crecimiento.

4.9.2 Además del hierro, los alimentos de origen animal aportan una variedad de nutrientes esenciales que son difíciles de obtener en cantidades suficientes a partir de fuentes vegetales. Entre estos nutrientes se encuentran la vitamina B12, que es fundamental para la formación de glóbulos rojos y el funcionamiento del sistema nervioso; la vitamina D, que desempeña un papel clave en la absorción de calcio y en el desarrollo óseo; y los ácidos grasos Omega-3, especialmente el ácido docosahexaenoico (DHA), que son esenciales para el desarrollo cerebral y visual en los niños pequeños. La presencia de estos nutrientes en los alimentos de origen animal contribuye de manera significativa a un crecimiento saludable y a la prevención de deficiencias nutricionales que puedan comprometer el desarrollo integral de los niños.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

4.9.3 Promover una alimentación balanceada que incluya una cantidad adecuada de productos animales es una estrategia efectiva para reducir la prevalencia de anemia infantil y apoyar el crecimiento y desarrollo óptimo de los niños. Es importante también acompañar esta recomendación con campañas educativas que sensibilicen a las familias sobre la importancia de diversificar la dieta y de incorporar estos alimentos de manera segura y adecuada, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada grupo etario y las recomendaciones de profesionales de la salud.

4.9.4 Por otro lado, se evidencia el problema del exceso de peso por el incremento del consumo de carbohidratos, entre otros tipos de alimentos. De acuerdo al Informe técnico: Estado Nutricional y consumo de alimentos del niño menor de 3 años de la Encuesta de Vigilancia Alimentaria y Nutricional por Etapas de vida-VIANEV 2019, el 9,9% y el 8.0% de los niños de 6 a 11 meses y 24 a 35 meses consumieron carbohidratos en exceso respectivamente¹. Esta condición, con el pasar de los años, se agrava más ya que en el Perú, 6 de cada 10 personas de 15 y más años, padecen de exceso de peso (sobrepeso y obesidad). Además, este panorama se ve reflejado en la creciente prevalencia de enfermedades no transmisibles relacionadas con el sobrepeso, como la diabetes tipo 2 y las hipertensiones, que generan una carga significativa en el sistema de salud y afectan negativamente la calidad de vida de la población.

4.9.5 En ese sentido, se considera que, para abordar estos problemas de salud pública que afectan el desarrollo de los niños, es fundamental promover una alimentación rica en alimentos de origen animal, además de garantizar una dieta equilibrada que cubra todos los requerimientos nutricionales según la edad.

4.10 La **Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA)**, mediante el Informe N° D000006-2025-

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

DIGESA-ANSAI-REL-MINSA del área de Normas Sanitarias y Asuntos Internacionales, emite opinión señalando lo siguiente:

4.10.1 En primer lugar, se debe precisar que, el título de la propuesta de Ley menciona a los “recursos hidrobiológicos”; no obstante, en el cuerpo del Proyecto de Ley no los mencionan.

4.10.2 En relación al artículo 1, se sugiere el siguiente texto:

“Artículo 1. Objeto y finalidad

El objeto y finalidad de la Ley es promover el consumo de productos alimenticios de alto valor nutricional en las dietas alimenticias de los programas sociales de servicio de alimentación que brindan las entidades del Estado, contribuyendo a una mejor nutrición para erradicar la anemia y la desnutrición en las personas vulnerables; con la finalidad de garantizar una vida activa y saludable dentro de una concepción de desarrollo humano integral.”

4.10.3 Respecto del artículo 2, relacionado al ámbito de aplicación se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a todos los programas sociales de alimentación o de nutrición del Estado; así como a los vinculados a la prevención y el control de la anemia, la desnutrición materno-infantil y otros tipos de desnutrición.

Se puede incluir en la adquisición y/o dieta de los programas de alimentación y nutrición, los siguientes productos: granos, como la quinua, cañihua, kiwicha o amaranto y chocho o tarhui; y, papa deshidratada, entre otros alimentos de origen animal cuyas

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

propiedades nutricionales ayuden a la disminución de los distintos tipos de anemia, en especial la nutricional."

4.10.4 Por último, en referencia al artículo 3, relacionado a la adquisición del producto, se recomienda la siguiente redacción:

"Artículo 3. Adquisición del producto

El Estado mediante los programas sociales de alimentación o de nutrición que se orienten a brindar servicios alimenticios en todos los niveles, impulsa la adquisición de alimentos a base de granos como la quinua, cañihua, kiwicha o amaranto y chocho o tarhui; y, papa deshidratada; de producción nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 31071, Ley que aprueba la Ley de Compras Estatales de Alimentos de Origen de la Agricultura Familiar, para promover el consumo de alimentos de origen en la agricultura familiar."

4.10.5 De otro lado, se debe tomar en cuenta que, en la exposición de motivos, si bien enfatizan a la anemia nutricional infantil, también menciona otras carencias nutricionales que provocan otros tipos de anemia en otras etapas de vida y desnutrición crónica, por ello recomendamos que se revise "la población objetivo" para la cual se dirigirá la propuesta.

4.11 El **Instituto Nacional de Salud**, mediante el Oficio N° 000452-2025-INS/PE, Memorando N° 000131-2025-INS/CENAN del Centro Nacional de Alimentación, Nutrición y Vida Saludable e Informe N° 000004-2025-INS/DISAP-SUDPON-MOMP de la Subdirección de Políticas y Normas, remite opinión señalando lo siguiente:

4.11.1 Respecto al objeto del Proyecto de Ley, se tiene lo siguiente:

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

i. Del análisis del contenido de este artículo, se colige que el Proyecto de Ley tiene como objeto: (i) regular el consumo de productos alimenticios de alto valor nutricional en las dietas alimenticias de los programas sociales de servicio de alimentación que brindan las entidades del Estado; y, (ii) erradicar la anemia y la desnutrición en las personas vulnerables; así como también, tiene por finalidad garantizar una vida activa y saludable dentro de una concepción de desarrollo humano integral; lográndose, según el Título del Proyecto de Ley, a través del consumo de granos andinos, papa deshidratada y recursos hidrobiológicos.

ii. Sin embargo, del análisis de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se observa que no se ha efectuado una revisión y análisis comparativo de los valores nutricionales en hierro, proteínas y otros micronutrientes de los productos alimenticios que se indican en la iniciativa legislativa, con relación a otros que incidirían para contrarrestar la anemia y la desnutrición, siendo que estos valores se pueden verificar en las Tablas Peruanas de Composición de Alimentos 20172, elaborado por el CENAN.

iii. En ese sentido, no sería plausible la propuesta del Proyecto de Ley sobre erradicar la anemia y la desnutrición de la población materno-infantil con el consumo de los granos andinos, la papa deshidratada y los recursos hidrobiológicos; puesto que, los componentes nutricionales de dichos productos difieren en varios aspectos en comparación con el hierro y las proteínas de origen animal, como las carnes magras y pescados.

4.11.2 Respecto al artículo 2 del Proyecto de Ley, referido a su ámbito de aplicación, se tiene lo siguiente:

Dictamen Negativo recaído en los proyectos de ley Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR que proponen regular los alimentos que deben formar parte de la dieta que ofrecen uno o más programas sociales, sea por su naturaleza como es el caso de los productos lácteos, granos andinos, papa deshidratada y recursos hidrobiológicos, su origen (pequeños productores y agricultores o de origen local) o por su forma de adquisición como núcleos ejecutores de compras.

- i. La aplicación de lo dispuesto en el Proyecto de Ley, como se precisa, se orienta a todos los programas sociales de alimentación o de nutrición del Estado, así como aquellos vinculados a la prevención y el control de la anemia, la desnutrición materno infantil y otros tipos de desnutrición.
- ii. En ese sentido, se precisa, en el segundo párrafo de dicho artículo, la adquisición de una lista de granos y papa deshidratada, omitiendo los recursos hidrobiológicos.
- iii. Cabe precisar que, al introducir los granos andinos y la papa deshidratada a todos los programas sociales de alimentación del país, no se está considerando los hábitos, preferencias y tendencias alimentarias y nutricionales de cada región, teniendo en cuenta la importancia del impacto de los factores sociales y culturales en los patrones dietéticos.

4.11.3 En referencia al artículo 3, relacionado a la adquisición del producto, se debe precisar lo siguiente:

- i. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, el ámbito de aplicación de dicha ley es para las entidades de la administración pública señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siempre que sean responsables de programas sociales y/o asistenciales u otro similar que, directa o a través de terceros, adquieran alimentos de consumo humano.
- ii. Asimismo, el literal d) del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 31315, Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional, aprobado por

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

Decreto Supremo N° 003-2024-MIDAGRI, establece que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos, impulsan las acciones para que la producción de alimentos, prioritariamente local, sea permanente, oportuna e inocua contribuyendo a la disponibilidad alimentaria de la población.

iii. De la misma forma, el literal e) del artículo 9 del citado dispositivo legal, establece que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) a través de las intervenciones de sus programas sociales y las prestaciones sociales complementarias coadyuvan a la seguridad alimentaria, fortaleciendo la red de soporte alimentario, las capacidades de las familias y escuelas en materia de alimentación segura y saludable de su público objetivo, entre otras que se dispongan en el marco de sus programas y las prestaciones sociales complementarias sobre las que actúa.

4.11.4 En relación al artículo 4, relacionado al consumo de alimentos nutritivos para contrarrestar los altos índices de anemia y desnutrición en niños de menores, se debe precisar lo siguiente:

i. El título de este apartado “Consumo de alimentos nutritivos para contrarrestar los altos índices de anemia y desnutrición en niños de menores”, no se condice con su contenido, el cual está orientado a la producción y venta de granos andinos y papa deshidratada, omitiendo nuevamente a los recursos hidrobiológicos, conforme se precisa en el título del Proyecto de Ley.

ii. Cabe precisar que, el término “súper alimento” apareció en el año 1918 como una estrategia de marketing de la revista The Scientific Monthly, a fin de promover el plátano como un alimento de valor

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

excepcional³; razón por la cual ni la Organización Mundial de la Salud (OMS), ni la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) contemplan una lista de súper alimentos; por lo que, no correspondería el uso de este término, ya que no está reconocido oficialmente por las entidades internacionales correspondientes, para ser aplicado o citado en materia de nutrición.

4.11.5 Por otro lado, el CENAN, en el marco de sus competencias, precisa lo siguiente:

- i. El contenido del Proyecto de Ley no incluye a los productos hidrobiológicos en el desarrollo de sus artículos, a pesar de que el título sí lo menciona, como se ha señalado.
- ii. Los granos andinos constituyen alimentos con alto valor nutricional, poseen proteínas de alta calidad y forman parte de una alimentación adecuada; sin embargo, por sí solos, no pueden atribuirse beneficios para luchar contra la anemia y desnutrición.
- iii. El tarhui o chocho posee una buena cantidad de proteínas; sin embargo, puede mejorar su calidad como alimento, a través de la complementación de aminoácidos. Así también, la papa deshidratada, como una forma de preservar la papa fresca, es una fuente de energía del consumo de alimentos. Todos estos alimentos no son fuente de hierro, pero forman parte de una alimentación saludable.
- iv. No existe una definición legal o científica estricta de superalimento, es una estrategia de mercadeo para denominar algunos alimentos que posean algunos nutrientes en cantidades importantes o que se le atribuyen ciertos efectos positivos sobre la

Dictamen Negativo recaído en los proyectos de ley Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR que proponen regular los alimentos que deben formar parte de la dieta que ofrecen uno o más programas sociales, sea por su naturaleza como es el caso de los productos lácteos, granos andinos, papa deshidratada y recursos hidrobiológicos, su origen (pequeños productores y agricultores o de origen local) o por su forma de adquisición como núcleos ejecutores de compras.

salud, pero que en realidad son muy similares a otros de su misma especie o contienen cantidades similares de los nutrientes que resaltan, pero que son más consumidos que aquellos que no son promocionados. Por tanto, se recomienda no emplear ese término en los documentos oficiales.

v. Los aspectos relacionados a la producción, abastecimiento y adquisición de los granos andinos señalados en el Proyecto de Ley, así como la papa deshidratada son competencia del Ministerio de la Producción (PRODUCE), MIDAGRI y MIDIS, a través de los proyectos y programas a su cargo.

4.12 En referencia a la fórmula legal propuesta, se sugiere tener en consideración que, de acuerdo con el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, la publicidad otorga a la ley lo siguiente: vigencia (salvo que se establezca un período de vacatio legis), efectos jurídicos y carácter de vinculación dentro del ordenamiento jurídico. Así, si la ley es publicada al día siguiente de su promulgación, no es necesario incluir disposición alguna al respecto; por lo tanto, se recomienda evaluar el retiro de la tercera disposición complementaria final del Proyecto de Ley.

4.13 Cabe indicar que, de acuerdo al referido Manual de Técnica Legislativa, se establece como uno de los requisitos del contenido de la ley, la completitud y la coherencia, referidos a que el contenido de la ley se desarrolla en una estructura lógica; en ese entendido, se recomienda evaluar la redacción del título del Proyecto de Ley, pues éste debe ser coherente con su contenido normativo respecto al término "recursos hidrobiológicos".

4.14 De acuerdo con las opiniones técnicas emitidas por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria y el Instituto Nacional

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

de Salud; así como a la normativa vigente aplicable al Proyecto de Ley, se recomienda evaluar la propuesta normativa a fin de que las precisiones y sugerencias propuestas sean tomadas en cuenta en el Proyecto de Ley.

V. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General, en concordancia con la opinión de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria y del Instituto Nacional de Salud, sugiere que el Proyecto de Ley N° 10751/2024-CR, Ley que fortalece la lucha contra la anemia materno-infantil y la desnutrición crónica infantil a través del consumo de granos andinos, papa deshidratada y recursos hidrobiológicos, sea reevaluado teniendo en consideración lo señalado en el presente informe.”

3.2.5 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

A través del Oficio Nro 2554-2025-MIDAGRI-SG el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego expresa su opinión en los términos siguientes

“(…)

3.11 En dicho marco, por Decreto Supremo N° 017-2021-MIDAGRI fue aprobada la Política Nacional Agraria (PNA) 2021-2030 que, para resolver el problema público del “Bajo nivel de desarrollo competitivo agrario” prioriza intervenciones públicas a favor de productores agrarios que pertenecen a la agricultura familiar, a través de tres objetivos prioritarios: incrementar el nivel de integración vertical de los productores agrarios en la cadena de valor; reducir la proporción de productores agrarios familiares

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

en el nivel de subsistencia y mejorar el manejo de los recursos naturales para la producción agraria sostenible.

Asimismo, la mencionada Política Nacional implementa acciones a favor de los productores agrarios a través de 22 servicios tales como: mecanismos de apoyo para la articulación de los productores agrarios al mercado; programa e (sic) fortalecimiento de capacidades en gestión empresarial, comercial y productiva para los productores agrarios familiares (en transición y consolidados) y empresariales; capacitación en procesos de transformación de asociaciones de productores agrarios familiares (en transición y consolidados) a cooperativas agrarias; servicio de mecanismos de apoyo para la mejora de condiciones productivas de los productos agrarios familiares de subsistencia; provisión de mecanismos de articulación comercial directa para los productores agrarios familiares de subsistencia; capacitación en acceso a modelos organizacionales para productores agrarios familiares de subsistencia, entre otros.

3.12 Por otro lado, se cuenta con la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2013-20213 (sic) aprobada por Decreto Supremo N° 021-2013-MINAGRI, la misma que tiene como objetivo general garantizar que la población logre satisfacer, en todo momento, sus requerimientos nutricionales.

Este documento establece como una de sus estrategias implementar políticas públicas de alimentación saludable en escuelas, universidades, centros de trabajo y hogares que incluyan programas de educación alimentaria -nutricional-, el cual busca que la población consuma preferentemente alimentos nutritivos no sólo con el propósito de reducir los niveles de desnutrición y obesidad, sino también fortalecerlos ante enfermedades.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

3.13 Conforme se puede verificar, las políticas antes mencionadas contemplan intervenciones a favor de los productores agrarios familiares con el fin de lograr un mejor desarrollo competitivo agrario, además de acciones que contribuyan a mejorar la seguridad alimentaria y nutricional de la población. Por este motivo, se concluye que el objeto del Proyecto de Ley es compatible con las políticas nacionales que conduce el MIDAGRI.

3.14 Sin embargo, de la revisión de la propuesta legislativa, se advierte que la exposición de motivos no justifica ni contiene un análisis de mercado a fin de identificar la oferta de granos andinos, papa deshidratada y recursos hidrobiológicos en las distintas regiones del país, considerando la pertinencia cultural de consumo de alimentos, lo que permitiría una adecuada implementación de la norma.

3.15 Asimismo, cabe señalar que a la fecha se encuentra vigente la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, que establece que las entidades públicas que realizan compras para programas sociales y asistenciales deben adquirir, como mínimo, el 30% de sus alimentos a productores y organizaciones de la agricultura familiar, incluidos los granos andinos, papa deshidratada y recursos hidrobiológicos. Dicha norma promueve la participación de la agricultura familiar en las cadenas de suministro, mejorar los ingresos de los productores y contribuir a la seguridad alimentaria.

3.2.6 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

A través del Oficio Nro D001084-2025-MIMP-SG el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables expresa su opinión en los términos siguientes:

“(…)

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo señalado por el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, esta Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión en el sentido que el Proyecto de Ley N° 10751/2024-CR, “Ley que fortalece la lucha contra la anemia materno – infantil y la desnutrición crónica infantil a través del consumo de granos andinos, para (sic) deshidratada y recursos hidrobiológicos” no involucra aspectos sustantivos vinculados con el ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ...”

3.2.7 Ministerio de la Producción.

A través del Oficio Nro 00000727-2025-PRODUCE/SG el Ministerio de la Producción expresa su opinión en los términos siguientes

“(…)

3.23 Sobre el particular, corresponde indicar que, en el artículo 3 de la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, ya se dispone que las *“entidades del Gobierno Central que administran programas sociales, así como los gobiernos regionales y locales que cuentan con programas de apoyo y/o asistenciales creados o por crearse, **adquieren del total de sus requerimientos anuales previstos, no menos del 30% de alimentos provenientes de la agricultura familiar, de acuerdo con las especificaciones técnicas de calidad y características que se establecen en el reglamento de la presente ley.**”* (Énfasis agregado)

3.24. De acuerdo al numeral 3.1.2 del artículo 3 del Reglamento de la N° 31071, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2021-MIDAGRI; la agricultura familiar se define como el “Modo de vida y de producción que practican hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar en un territorio

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

rural, en el que están a cargo de sistemas productivos diversificados desarrollados dentro de la unidad productiva familiar, como son la producción agrícola, pecuaria, de manejo forestal, industrial rural, pesquera artesanal, acuícola y apícola, entre otros, de conformidad con la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, y cumplen con las características señaladas en el artículo 6 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-MINAGRI." (Énfasis agregado).

3.25. Asimismo, en el literal g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2016-MINAGRI, se precisa que la producción agraria "Comprende las actividades productivas de cultivos (...) y agroindustria rural." (Énfasis agregado); siendo que la quinua, la cañihua, la kiwicha o amaranto y el chocho o tarhui, provienen de cultivos y de la agroindustria rural.

3.26. En consecuencia, ya se encuentra vigente una norma que obliga a los programas del Estado, a adquirir los productos mencionados.

3.27. Sin perjuicio de lo anterior, conviene agregar que podría interpretarse que, el referido dispositivo realiza una modificación a lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 31071; restringiendo la obligación de compra, por parte de las entidades, a los productos listados en el Proyecto de Ley, y no a otros productos que también sean obtenidos de los cultivos o agroindustria rural, tales como, frutas, café, cacao, entre otros.

3.28. Por su parte, en el artículo 4 del Proyecto de Ley, se establece la promoción de la producción y el consumo de los mencionados granos; y, se dispone que PRODUCE, en coordinación con el MIDAGRI y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), implementa campañas de

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

difusión y sensibilización a nivel nacional respecto los beneficios del consumo.

3.29. De esta manera, se ordena la promoción y el consumo de la quinua, la cañihua, la kiwicha o amaranto y el chocho o tarhui.

3.30. En referencia a ello, es importante considerar que en la Ley N° 30355, se aprueba lineamientos generales para la promoción y desarrollo de la agricultura familiar (artículo 6); y, se estipulan acciones para la promoción y desarrollo de la agricultura familiar (artículo 8). En ese sentido, ya existen disposiciones vigentes que ordenan la promoción y desarrollo de la agricultura familiar.

3.31. De otro lado, se entiende que, según el comentado artículo, PRODUCE asumiría la conducción de la implementación de campañas de difusión y sensibilización a nivel nacional respecto los beneficios del consumo.

3.32. Al respecto, se debe tomar en cuenta que, de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el MIDAGRI es la entidad rectora en materia de agricultura.

3.33. Por ello, en el artículo 7 de la Ley N° 30355, Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, se indica que "El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en tanto organismo rector del sector agrario y encargado de establecer la política nacional agraria, asume las acciones de conducción de la promoción y desarrollo de la agricultura familiar, considerando su importancia en la seguridad alimentaria y nutricional (...)" (Énfasis agregado).

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

3.34. Sumado a lo señalado, en el Plan Nacional de Difusión de Información Agraria Especializada (PLANDIA 2025), se establece como Objetivo 2, la promoción y atención “de las demandas de información sobre financiamiento, seguro agrario e inteligencia comercial, para facilitar el acceso de los productores agrarios a los mercados y contribuir con la seguridad alimentaria del país”; el cual comprende entre sus Lineamientos el “Desarrollo de campañas informativas para contribuir a la seguridad alimentaria del país”. Sin embargo, el desarrollo de estas campañas se ha encargado, principalmente, a entidades dependientes del MIDAGRI; asignando a PRODUCE, la promoción del desarrollo de acuicultura y pesca artesanal, en el marco de las competencias detalladas en el presente informe.

3.35. En ese sentido, no existe una necesidad de aprobar el Proyecto de Ley; pues no se advierte un aporte respecto a la normativa que ya se encuentra vigente, que coadyuve a un mayor consumo de la quinua, la cañihua, la kiwicha o amaranto y el chocho o tarhui.

3.36. Finalmente, se advierte una incoherencia entre el texto de la norma y su título; pues en este último menciona los recursos hidrobiológicos, mientras que en el articulado estos no son incluidos.

3.37. En atención a los argumentos expuestos, esta Dirección considera no viable el Proyecto de Ley N° 10751/2024-CR, Ley que fortalece lucha contra la anemia materno – infantil y la desnutrición crónica infantil a través del consumo de granos andinos, papa deshidratada y recursos hidrobiológicos.

Dictamen Negativo recaído en los proyectos de ley Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR que proponen regular los alimentos que deben formar parte de la dieta que ofrecen uno o más programas sociales, sea por su naturaleza como es el caso de los productos lácteos, granos andinos, papa deshidratada y recursos hidrobiológicos, su origen (pequeños productores y agricultores o de origen local) o por su forma de adquisición como núcleos ejecutores de compras.

3.2.8 Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

A través del Oficio Nro 00000727-2025-PRODUCE/SG el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social expresa su opinión en los términos siguientes, sin perjuicio de reconocer las competencias de otros sectores sobre el particular, como es el caso del Ministerio de Salud, en primer lugar, así como del Ministerio de la Producción y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Agrario:

“... Documento Técnico: Guías Alimentarias para niñas y niños menores de 2 años de edad”, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 967-2020/MINSA, que en sus recomendaciones 5 y 7 del subnumeral 5.4.2 señala lo siguientes:

“Recomendación 5

Incluye diariamente alimentos de origen animal como bazo, sangrecita, hígado, carnes, pescado y huevo.

La importancia de incluir fuentes de origen animal en la alimentación complementaria tiene su fundamento en que el consumo de carne, hígado, cerdo y aves de corral están asociados con el buen crecimiento, el desarrollo psicomotor y el buen estado de hierro en la infancia, además de no producir aumento excesivo de adiposidad”.

(...)

“Recomendación 7

Utiliza en la alimentación de tu niño alimentos como los huevos, pescados y frutas cítricas desde el inicio de la alimentación complementaria.

(...)

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

El pescado puede incorporarse entre los 6-7 meses, dando la preferencia pescados como la anchoveta, bonito, jurel y caballa, los que tienen un alto contenido de ácidos grasos, como el DHA que ayuda en el desarrollo neurológico.

Bajo dicha premisa, la lista de alimentos que adquieren los comités de gestión del Programa Nacional Cuna más incluye alimentos que contienen fuente de hierro, en cumplimiento de lo establecido por el ente rector, vale decir el Ministerio de Salud.

Para a continuación añadir:

"Cabe precisar que, como parte de los alimentos no perecibles, los Comités de Gestión del Programa Nacional Cuna Más adquieren alimentos como la quinua, cañihua, kiwicha, tahui, pape deshidratada y productos hidrobiológicos, conforme a la oferta y pertinencia cultural en cada Unidad Territorial.

Además, que la implementación de la ley n. ° 31071, Ley que aprueba la Ley de Compras Estatales de Alimentos de Origen de la Agricultura Familiar se viene desarrollando de manera paulatina, principalmente debido limitaciones (sic) en la oferta productiva, la misma que viene siendo atendida por el Midagri para incrementar el número de productores con licencia de uso de la marca Agricultura Familiar del Perú y para reforzar su capacidad productiva.

(...)"

Finalmente, el MIDIS precisa sobre la adquisición de alimentos por el Programa Nacional Cuna Más:

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

"3.16 Sobre el particular, conforme a lo manifestado por el Programa nacional Cuna Más en la opinión citada en el numeral 3.6 del presente informe, debe precisarse que, los Comités de Gestión del referido programa a la fecha ya adquieren alimentos como la quinua, cañihua, kiwicha, tahui, papa deshidratada y productos hidrobiológicos, conforme a la oferta y pertinencia cultural en cada unidad territorial, cumpliendo además con lo establecido en los lineamientos normativos emitidos por el MINSA, en su calidad de ente rector en materia de salud y alimentación.

3.17 De otro lado, el citado Programa Nacional señala además que, resulta acertado que el proyecto de Ley no establezca parámetros específicos sobre las cantidades mínimas de compra de los alimentos contemplados en dicha iniciativa, dado que ello podría colisionar con los porcentajes establecidos en la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, así como afectar la diversidad de la alimentación en los programas sociales que ya cuentan con dichos alimentos como parte regular de la atención alimentaria, como es el caso del Programa Nacional Cuna Más.

3.18. De esta manera, en atención a lo expuesto, considerando el marco normativo previamente indicado y las opiniones técnicas antes detalladas en el presente informe, esta Oficina General de Asesoría Jurídica es de la opinión que, el proyecto de Ley **resulta viable**, sin perjuicio de lo cual, **deben tenerse en cuenta las siguientes recomendaciones:**

- a) A fin de identificar las medidas para fortalecer la lucha contra la anemia materno infantil y la desnutrición crónica infantil que se vienen implementando en la actualidad, corresponde tomar en consideración el Plan Multisectorial para la Prevención y Reducción de la Anemia Materno Infantil en el Perú. Periodo 2024-2030, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2024-SA, **bajo la supervisión, evaluación**

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

y monitoreo del MINSA, el cual establece un conjunto de medidas para combatir dicha problemática, buscando con ello coadyuvar en la disminución del incremento de la anemia en niños de 6 a 36 meses y gestantes, que afecta el desarrollo cognitivo, social, emocional y la calidad de vida de las personas, y repercute (a largo plazo) en el desarrollo social y económico del país y la baja productividad.

- b) En ese sentido, en el marco del citado plan, la lista de alimentos que adquieren los Comités de Gestión del Programa Nacional Cuna Más para la atención integral prestada a las niñas y los niños que acuden diariamente a los CIAI, se basa en los lineamientos normativos que emite el **MINSA** en su calidad de ente rector en salud y alimentación; por lo que resulta pertinente que la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República recabe la opinión técnica sobre el proyecto de Ley por parte del referido sector, en el marco de sus competencias.
- c) De otro lado, cabe precisar que, el Programa Nacional Cuna Más no es un programa social de carácter alimentario o nutricional, dado que ello no ha sido establecido en su norma de creación (Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS); sin embargo, sí adquiere alimentos a través de los Comités de Gestión para la atención alimentaria de los usuarios del Servicio de Cuidado Diurno, como parte de la **atención integral** a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, con el objetivo de mejorar el desarrollo infantil para superar las brechas en su desarrollo cognitivo, social, físico y emocional. En ese sentido, se sugiere tener en cuenta dicho aspecto a efectos de que el artículo 2 de la propuesta normativa considere dentro de su ámbito de aplicación a este tipo de programas.

(...)

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

- f) Finalmente, de la revisión del proyecto de Ley se advierte que, si bien en el título de la iniciativa legislativa y en su exposición de motivos se hace referencia a "los recursos hidrobiológicos", en el articulado de la propuesta no se hace mención a dichos alimentos, por lo que se recomienda evaluar su incorporación en la fórmula normativa.

Proyecto de Ley N° 10810/2024-CR

3.2.9 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

A través del Oficio Nro D001397-2025-MIMP-SG el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables expresa su opinión en los términos siguientes:

"

(...)

Sin perjuicio de lo expresado, corresponde al legislador (sic) debe tener en cuenta que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2025-MIDIS se aprobó la extinción del Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna, creado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, modificado por el Decreto Supremo N° 0102024-MIDIS, aspecto que podría modificar los alcances de la presente iniciativa.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a lo señalado por el DVMPV, esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que el Proyecto de Ley N° 10810/2024-CR, "Ley que promueve la adquisición de productos locales para los programas sociales alimentarios a través de los núcleos ejecutores

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

de compra (NEC)”, regula materias que no forman parte de las competencias de este Ministerio; por lo que, no corresponde emitir opinión sobre los alcances del citado Proyecto de Ley.”

3.2.10 Ministerio de la Producción.

A través del Oficio Nro 00000655-2025-PRODUCE/SG el Ministerio de la Producción expresa su opinión en los términos siguientes:

“(…)

Análisis

Según lo señalado en la Exposición de motivos del Proyecto de Ley, el problema público serían los presuntos actos de corrupción en la administración de los programas sociales alimentarios, principalmente el relacionado al Programa Qali Warma, que pone en evidencia tres “aristas” en las irregularidades que estarían afectando la buena marcha del programa. Una relacionada al manejo de las compras de los alimentos e insumos con una consiguiente manipulación de los procedimientos de adquisiciones, que tendría connotación penal; dos el debilitamiento de los procedimientos de control y fiscalización por parte de los órganos de control, y en tercer lugar el “atentado” contra los derechos de los beneficiarios del programa Qali Warma, ahora Wasi Mikuna, situación que se agrava por tratarse de niños menores con alta exposición a anemia.

Si embargo, el Proyecto de Ley, tiene por objeto promover la adquisición de productos a las MYPE ubicados dentro de la jurisdicción donde se encuentran los beneficiarios, lo cual no guarda relación directa con el problema público, que es el alto riesgo de corrupción.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

Si bien es cierto, a través de los Núcleos Ejecutores de FONCODES se han atendido proyectos sociales en los que los beneficiarios de zonas rurales alejadas y en condición de pobreza y extrema pobreza, reciben recursos dinerarios para ejecutar proyectos en beneficio de ellos mismos, también lo es que los montos recibidos han sido de ejecución y rendición temporal a FONCODES, quienes monitorean y supervisan estos proyectos. Así mismo se debe tener en cuenta que los miembros de los núcleos ejecutores no reciben honorarios de ninguna naturaleza por organizarse y gestionar sus proyectos.

Sin embargo, Programas como Qali Warma requieren que la gestión de las adquisiciones asegure, requisitos técnicos altamente sensibles tales como, estado sanitario, valor nutritivo, calidad estandarizada, entre otros, propios de alimentación para infantes, niños y adolescentes, además en estado vulnerable. Cabe señalar adicionalmente que el abastecimiento y oportunidad de entrega también cobran especial relevancia en servicios de alimentación en especial del grupo poblacional al que va dirigido, no debería haber retrasos, ni ausencia de insumos o productos ni siquiera por un día. Por otro lado, la gestión de este tipo de compra, no es temporal, es permanente. Todas estas características evidencian la necesidad de contar con equipos de profesionales en adquisición y nutrición, los mismos que demandarían mayores recursos del Estado. Si acaso fueran contratados por núcleos ejecutores, este gasto se multiplicaría tantas veces como núcleos ejecutores conformados hubieren, lo cual irrogaría mayores gastos al Estado.

Conforme al problema público desarrollado en la exposición de motivos, se esperaría que el proyecto normativo aborde disposiciones para (sic) fortalecimiento de las acciones de supervisión, control y fiscalización de los programas sociales alimentarios o en su defecto disponga la descentralización de su gestión a cargo de otros niveles de gobierno.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

(...)

Conclusión y recomendación:

- Es de la opinión de la Dirección de Articulación de Mercados de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del DVMYPE-I de PRODUCE, de acuerdo a lo desarrollado en el análisis del presente informe, que **NO ES VIABLE**, el Proyecto de Ley N° 10810/2024-CR ...”

A su vez la Dirección de Políticas se expresa en el mismo sentido añadiendo argumentos adicionales:

“

(...)

IV. CONCLUSIÓN

4.1 Esta Dirección considera como no viable el Proyecto de Ley N° 10810/2024-CR, “Ley que proponer promover la adquisición de productos locales para los programas sociales alimentarios a través de los Núcleos Ejecutores de Compras (NEC)”, toda vez que los productos a ser adquiridos, que corresponden al eje alimentario para los programas sociales, no están considerados dentro de los bienes manufacturados considerados en los Núcleos ejecutores de Compra a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1414, Decreto legislativo que autoriza al ministerio de la producción a conformar núcleos ejecutores de compras para promover y facilitar el acceso a las micro y pequeñas empresas a las compras públicas.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

4.2 Para efectos de incorporar nuevos productos a ser adquiridos mediante el mecanismo de núcleos ejecutores de compra correspondería emitir un ***Decreto Supremo con refrendo del Ministro de la Producción y del Ministro de Economía y Finanzas en el que se actualicen o incluyan otros sectores o actividades similares a las contempladas en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1414.***"

3.2.11 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

A través del Oficio Nro 2650-2025-MIDAGRI-SG el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego expresa su opinión en los términos siguientes

"(...)

La Ley N° 31071 considera que para las compras estatales de alimentos que provienen de la "agricultura familiar", es necesario que, los programas o entidades que ejecuten programas sociales y/o asistenciales, entre ellos los gobiernos locales conformen los Comités de Compra Públicas de la Agricultura Familiar, denominados COMPRAGRO, que para el caso de los gobiernos locales se conforma mediante Resolución de Alcaldía. El COMPRAGRO tiene la función de planificar, convocar y ejecutar la compra de alimentos a la Agricultura Familiar, tal como se ha establecido en la Ley 31071 y su Reglamento, sólo los programas Wasi Mikuna (Ex PNAE Qali Warma) y Cuna Más no conforman el COMPRAGRO, éstos mantienen sus comités de compra conforme a ley, pero deben adaptar sus mecanismos de compra para que las organizaciones de la Agricultura Familiar puedan acceder a los procesos de compras de alimentos que realizan dichos programas.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

Así mismo, los productores agrarios y sus organizaciones deben contar con la licencia de uso de la marca de certificación “Agricultura Familiar del Perú”, ya que dicha marca certifica que la organización agraria y sus productos provienen de la agricultura familiar, lo cual es un requisito fundamental para convertirse en potenciales proveedores de los programas sociales de asistencia alimentaria conforme lo señala la indicada ley y su reglamento. Al respecto el MIDAGRI cuenta con una Comisión Sectorial donde la Secretaría Técnica es la Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial – DADE de la DGASFS, la cual viene brindando orientación a productores y sus organizaciones para el adecuado trámite de solicitud de licencia en el marco del reglamento aprobado por R.M. N° 0086-2022-MIDAGRI y se ha avanzado a la fecha 744 licencias que benefician a 47894 productores.

Al respecto del artículo 3 del Proyecto de Ley N° 10810/2024-CR referido a la modalidad de adquisición de productos para los programas sociales alimentarios, debe especificar a cuáles programas sociales de asistencia alimentaria se refiere, ya que el PCA, PVL y PANTBC se ejecutan a través de los gobiernos locales, y los programas de alimentación escolar y CUNA MÁS se realizan a través de sus comités de adquisiciones.

(...)

4.11 Si bien el proyecto normativo propone priorizar las micro y pequeñas empresas (MYPES) locales, a través de los Núcleos Ejecutores de Compras, surge la pregunta sobre la capacidad real de éstas para abastecer la demanda de los programas sociales a gran escala, especialmente en términos de volumen, variedad y estandarización de productos.

4.12 El artículo 3 del Proyecto de Ley, crea un nuevo modelo operativo para las compras sociales mediante los NEC, pero no establece vínculo

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

alguno con la Ley N° 31071 ni con su Reglamento. Esta omisión podría conllevar a una falta de articulación entre dos regímenes legales con objetivos similares, a una duplicidad de procesos administrativos al no integrar registros, ni lineamientos ni protocolos existentes y a una confusión de roles.

(...)

4.15 La propuesta normativa, es un intento bien intencionado de mejorar la nutrición infantil, reducir la corrupción en las compras públicas y promover el desarrollo local, a través de las compras locales a las MYPE para programas sociales alimentarios, al parecer con un mecanismo diferente, sin embargo, genera un conflicto normativo y operativo con el marco legal existente en el ámbito de compras públicas de alimentos de origen agrícola familiar, particularmente con las normas mencionadas en el numeral 4.5 del presente informe, desarticulando el sistema de abastecimiento público.¹

(...)

4.17 Además, el Proyecto de Ley, establece la creación *del Registro de Productores Alimentarios para Programas Sociales, el cual permitirá identificar a los productores alimentarios por distrito, provincia y región y acceder a servicios del MIDAGRI y PRODUCE, así como de otras entidades, relacionadas con las compras locales a través de los Núcleos Ejecutores (NEC)*. Sin embargo, se advierte que no menciona ni articula su operación con el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), también denominado Padrón de Productores Agrarios (PPA), previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N°

¹ Entendemos que se refiere a la Ley N° 31071, Ley de Compras Estatales de Alimentos de origen en la Agricultura Familiar, su reglamento, Decreto Supremo N° 012-2021-MIDAGRI y la Resolución Ministerial N° 0377-2022-MIDAGRI.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

31071, que establece la obligación de remitir al MIDAGRI y PRODUCE, información de los/las productores/as y de las organizaciones de productores/as de la agricultura familiar.

4.18 Se observa también que el Proyecto de Ley, coloca la operación de compras públicas alimentarias bajo responsabilidad de los NEC integrados por padres de familia o autoridades comunales, sin exigir competencias técnicas ni protocolos mínimos, lo cual deberá precisarse en el reglamento correspondiente, porque en caso contrario se produce un riesgo serio de fallas en calidad, inocuidad, orientación a resultados. Sobre todo, teniendo en cuenta que esta propuesta normativa no se circunscribe a la agricultura familiar sino a cualquier MYPE alimentaria local, lo que permite el acceso a intermediarios y proveedores informales.

4.19 Por último, el artículo 5 del Proyecto de Ley, propone la modificación del artículo 5 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, que prevé los supuestos en que las entidades se encuentran facultadas para contratar directamente, incorporando, entre otros supuestos, la adquisición de productos de las micro y pequeñas empresas locales para los programas sociales alimentarios a través de los Núcleos Ejecutores de Compras (NEC)

Al respecto, esta inclusión desnaturaliza los principios de la contratación pública, porque afecta los principios de transparencia, eficiencia y competencia, pilares de las compras públicas para prevenir actos de corrupción y asegurar la calidad del gasto (sic) de gasto público, establecidos por el artículo 5 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, debiendo en este extremo requerir la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas.

(...)

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

V. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal se opina que:
5.1 En el Proyecto de Ley N° 10810/2024-CR, se advierte las siguientes observaciones.

- La propuesta normativa debe tener en consideración la Ley N° 31071, Ley de Compras Estatales de Alimentos de Origen en la Agricultura Familiar del Perú, así como el Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los alimentos y sus normas reglamentarias.
- No se advierte remisión alguna al Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), también denominado Padrón de Productores Agrarios (PPA), previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 31071, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2021-MIDAGRI.

(...)”

3.2.12 Ministerio de Economía y Finanzas.

A través del Oficio Nro 4307-2025-EF/13.01 el Ministerio de Economía y Finanzas expresa su opinión en los términos siguientes:

“Sobre la creación de un régimen especial de contratación establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Proyecto de Ley

2.15 Sobre el particular, tomando en consideración lo señalado por la Dirección de Adquisiciones, de la fórmula legal de los artículos 2, 3 y 4 del Proyecto de Ley se desprende que se estaría **creando un régimen**

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

especial de contratación de productos para los programas alimentarios del Estado, mediante Núcleos Ejecutores de Compras (en adelante, NEC), adquisiciones que se regirían por sus propias normas, como precisa el referido Proyecto de Ley.

Al respecto, de la revisión de la Exposición de Motivos (EM) se aprecia que la necesidad de crear este régimen especial para la adquisición de productos alimentarios se sustentaría en las siguientes razones: i) la desnutrición crónica que afecta al 12.2% los niños menores de cinco años y genera anemia; ii) las consecuencias irreversibles de la anemia en los niños: retardo en el crecimiento, en el desarrollo psicomotor y cognoscitivo, significativa disminución de habilidades vocales y motoras, y afectación del sistema inmunitario ante infecciones; iii) presuntos actos de corrupción en la administración de los programas alimentarios del Estado (manipulación de los procedimientos de adquisición, abuso de posición de dominio en el mercado por los proveedores, etc.), los que habrían determinado la cancelación del programa Qali Warma (ahora, Wasi Mikuna); iv) el riesgo para la salud de los niños beneficiarios; y v) el debilitamiento de los procedimientos de control y fiscalización por parte de los órganos de control que no han logrado poner en evidencia tanto el riesgo, como el impacto que la corrupción genera en los referidos programas sociales.

Al respecto, si bien las razones detalladas evidencian la **problemática** que haría necesario diseñar e implementar una solución que permita a los programas alimentarios del Estado adquirir los productos en adecuadas condiciones de calidad, precio y oportunidad, garantizando la integridad; de tal manera que estos programas cumplan sus objetivos en favor de los niños que sufren de desnutrición crónica y anemia, y así salvaguardar su salud y desarrollo humano integral; esta Dirección coincide con la Dirección de Adquisiciones, al señalar que en la **Exposición de Motivos no se sustenta cómo es que el régimen especial de contratación de**

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

productos alimentarios mediante NEC permitiría dar solución a la problemática expuesta.

2.16 De otro lado, en el numeral 2.7 de la EM se menciona que *"el núcleo ejecutor (NE) es un modelo de gestión participativa y transparente, creado a inicios de la década de los noventa por FONCODES para ejecutar proyectos de infraestructura social y productiva con la participación de los pobladores y sus familias en situación de pobreza u pobreza extrema de las comunidades rurales del país"*; modelo que implica transferir el *"dinero del Estado"* a los núcleos ejecutores bajo la modalidad de *"donación con cargo"*, siendo que estos núcleos ejecutores *"rinden cuentas en forma transparente"* al término de la gestión del proyecto. Asimismo, se señala que actualmente *"diversos proyectos y programas del FONCODES (...) son ejecutados con éxito utilizando el modelo núcleo ejecutor."*

De lo indicado, la Dirección de Adquisiciones precisa que **no se ha presentado información técnica que sustente la eficacia y eficiencia de aplicar el modelo de núcleo ejecutor para las adquisiciones de productos para los programas alimentarios del Estado** que atienden a más de 4 millones de beneficiarios, ni tampoco cómo se garantizaría la inocuidad de los productos adquiridos y la integridad de estas adquisiciones, de tal manera que se pueda solucionar la problemática de fondo.

De igual modo, tampoco se precisa cuál sería la **temporalidad** del régimen especial de contratación propuesto, por el contrario, pareciera tratarse de un régimen permanente para las adquisiciones de productos destinados a los programas alimentarios del Estado.

2.17 En otro extremo, el numeral 2.6 de la EM se señala que la iniciativa legislativa se plantea ante el *"debilitamiento de los procedimientos de*

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

control y fiscalización de una importante política pública por parte de los órganos de control que no han logrado poner en evidencia tanto el riesgo, como el impacto que la corrupción genera en estos programas."

Al respecto, la Dirección de Adquisiciones advierte que las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de la fórmula legal evidencian que establecer el régimen especial de contratación de productos para los programas alimentarios del Estado mediante NEC supondría la **atomización de las adquisiciones**, lo que dificultaría el control sobre la gestión de estas adquisiciones, así como respecto de la inocuidad y calidad de los productos entregados a los más de 4 millones de beneficiarios.

2.18 Ahora bien, en observancia del artículo 76 de la Constitución, las excepciones a sus disposiciones – como es el caso del régimen especial de contrataciones propuesto-, deben estar **adecuadamente sustentadas**, pues la regla general es contratar previo procedimiento de selección competitivo, aplicando las disposiciones del régimen general de contrataciones públicas. No obstante, esta Dirección coincide con la Dirección de Adquisiciones, al señalar que no se aprecia que en el caso del Proyecto de Ley se cumplan estas exigencias.

2.19 Finalmente, se debe tener en cuenta que la creación de un régimen especial de contratación debe cumplir con las disposiciones previstas en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 32069, que establece lo siguiente:

- a) Se someten a los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley, así como a las disposiciones de los acuerdos comerciales y a otros compromisos internacionales que haya suscrito el Perú, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N.º 32069.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

- b) La obligatoriedad de que los proveedores se encuentren registrados en el RNP, salvo los casos debidamente sustentados por la naturaleza del régimen especial.
- c) Sus actos se registran en la Pladicop, conforme a la directiva que emita la DGA al respecto y las disposiciones operativas que emita el OECE en el marco de sus competencias.
- d) Les son aplicables los impedimentos previstos en el artículo 30 de la Ley N° 32069.
- e) El régimen de infracciones y sanciones aplicable, así como la autoridad competente para determinar las infracciones e imponer las sanciones.
- a) (sic) El régimen de solución de controversias en la fase de selección y la de ejecución contractual, así como la autoridad competente para resolverlas.

Al respecto, esta Dirección coincide con la Dirección de Adquisiciones, al señalar que no se aprecia que el Proyecto de Ley cumpla con las exigencias previamente señaladas.

2.20 Por lo expuesto, se observa **la creación del régimen especial de contratación establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Proyecto de Ley**, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

Con relación al artículo 5 del Proyecto de Ley

2.21 El artículo 5 del Proyecto de Ley propone modificar el artículo 55 de la Ley N° 32069, incorporando el siguiente supuesto de contratación directa: "*n) La adquisición de productos de las micro y pequeñas empresas locales para los programas sociales alimentarios a través de los Núcleos Ejecutores de Compras (NEC).*"

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

2.22 En principio, es necesario precisar que el artículo 55 de la Ley N° 32069 contempla los supuestos en los que **todas las entidades contratantes**, listadas en el numeral 3.2 del artículo 3 de la misma Ley, se encuentran facultadas para contratar directamente, esto es, sin previamente haber convocado un procedimiento de selección competitivo, ante situaciones excepcionales en las que la oportuna satisfacción del interés general justifica autorizar a las entidades a contratar de forma directa.

Sin embargo, cabe precisar que esta autorización atañe únicamente a la no realización de un procedimiento de selección competitivo como requisito para contratar, no así a las fases de actuaciones preparatorias y ejecución contractual, las que se rigen por las disposiciones de la Ley N° 32069 y de su Reglamento.

2.23 Precisado lo anterior, respecto de la inclusión del literal n) propuesto en el artículo 55 de la Ley N° 32069, es necesario mencionar que se pretendería incluir como supuesto de contratación directa, a la **adquisición de productos alimentarios mediante Núcleos Ejecutores de Compras**.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, de los artículos 2, 3 y 4 de la fórmula legal del Proyecto de Ley se desprende que dicho proyecto estaría creando un régimen especial de contratación de productos para los programas alimentarios del Estado mediante NEC, adquisiciones que se regirían por sus propias normas, como precisa el proyecto, y no por el régimen general de contrataciones públicas, creado por la Ley N° 32069. En ese sentido, esta Dirección coincide con la Dirección de Adquisiciones al advertir que resulta contradictorio emitir una ley para crear un régimen especial de contratación que se regiría por sus propias normas y, a la vez, incluir a estas adquisiciones como un supuesto de contratación directa del

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

artículo 55 de la Ley N° 32069, cuando estas últimas se rigen íntegramente por la normativa general de contrataciones públicas, más allá de estar exceptuadas del requisito de procedimiento de selección competitivo para contratar.

2.24 Adicionalmente, es importante resaltar que, conforme a lo señalado por la Dirección de Adquisiciones, los supuestos de contrataciones directas contemplados en el artículo 55 de la Ley N° 32069 han sido cuidadosamente armonizados con las disposiciones **contenidas en los tratados u otros compromisos internacionales que incluyan disposiciones en materia de contratación pública de los que el Perú es parte.**

2.25 Por lo expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Adquisiciones, se observa el artículo 5 del Proyecto de Ley.

Con relación a las Disposiciones Complementarias Finales del Proyecto de Ley

2.26 Finalmente, cabe señalar que, la Primera Disposición Complementaria Final establece que el Poder Ejecutivo aprobará el reglamento correspondiente; asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final dispone que el Poder Ejecutivo adecuará las disposiciones legales pertinentes; sin embargo, dado que se han observado los artículos 2, 3, 4 y 5 del Proyecto de Ley, corresponde observar dichas disposiciones complementarias finales.

3.2.13 Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

A través del Oficio Nro D000344-2025-MIDIS-DM el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social expresa su opinión en los términos siguientes:

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

"IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 De la evaluación del Proyecto de Ley N°10810/2024-CR, LEY QUE PROMUEVE LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS LOCALES PARA LOS PROGRAMAS SOCIALES ALIMENTARIOS A TRAVÉS DE NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS (NEC), se establece que, el PCA, PVL y otras intervenciones de competencia de la Dirección de Prestaciones Sociales Complementarias de la Dirección General de Articulación de las Prestaciones Sociales, **no se enmarcan en una ejecución a través de Núcleos Ejecutores.** Asimismo, la composición y adquisición de alimentos para dichas intervenciones, están pre establecidas en la normativa vigente aplicable a la materia, cuyo complemento alimentario es adquirido y entregado por los Gobiernos Locales, a partir de la selección y aprobación de la canasta por el Comité de Gestión Local, quien además tiene funciones de supervisión y fiscalización hacia el Gobierno Local; por lo cual, de acuerdo a las funciones y competencias de esta Dirección, **considera no viable el referido Proyecto de Ley.**

(...)

3.9 No obstante, revisada la citada iniciativa legislativa, y en consonancia con lo opinado por la Dirección General de Articulación de las Prestaciones Sociales a través del Informe N° D000268-2025-MIDIS-DGAPS, esta Oficina General considera que la misma **no es viable**, por las siguientes consideraciones:

a) Mediante Decreto Supremo N° 006-2016-MIDIS se establecieron las funciones que corresponden al gobierno nacional, gobiernos locales y las organizaciones que participen en el **Programa de**

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

Complementación Alimentaria – PCA, a efectos de garantizar el servicio alimentario de los usuarios del referido programa, de acuerdo a sus características y las zonas donde viven; disponiéndose entre otros aspectos que, el MIDIS dicta los lineamientos de gestión y medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del PCA; sin perjuicio de lo cual, debe precisarse que, **son los gobiernos locales los responsables de administrar y ejecutar los recursos para la adquisición y distribución del complemento alimentario**, así como de la capacitación y supervisión de los Centros de Atención, entre otros aspectos.

- b) Para tales efectos, a través de la Resolución Ministerial N° 041-2022-MIDIS se aprobó el Reglamento de las Modalidades del PCA, donde se señala que, dicho programa se encuentra agrupado en cinco modalidades: Comedores y Ollas Comunes, Hogares-Albergues, Personas en Riesgo, Trabajo Comunal y el Programa de Alimentación y Nutrición para el Paciente con Tuberculosis y Familia – PANTBC, encontrándose descentralizado a los gobiernos locales (43 municipalidades distritales en Lima Metropolitana y 195 municipalidades provinciales en el resto del país), los que suscriben un **Convenio de Gestión con el MIDIS para la gestión y transferencia de los recursos presupuestales**, a fin de brindar un complemento alimentario mediante la entrega de alimentos en especie u otras formas de entrega a la población usuaria de todos los rangos de edad en situación de pobreza, pobreza extrema y/o

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

vulnerabilidad en el marco del derecho a la alimentación adecuada.

- c) Es así que, en virtud a dicho convenio, los gobiernos locales se comprometen, entre otros puntos, a asegurar la instalación del **Comité de Gestión Local**, como una instancia de participación, que tiene como parte de sus funciones, elegir los alimentos que conformarán la canasta o las raciones alimentarias para cada modalidad del PCA conforme a la normativa vigente aplicable que desarrolla la ración de alimentos de las modalidades de Comedores y Ollas Comunes, Hogares Albergues y Personas en Riesgo del PCA; estando conformado por 7 personas, entre ellos, integrantes de la sociedad civil (4 representantes de las Organizaciones Sociales de Base del PCA), 2 representantes del gobierno local que ejecute el PCA y 1 representante de otra institución pública que coadyuve a garantizar una adecuada elección de los alimentos que conforman sus raciones.
- d) De los antes indicado, puede apreciarse que, **el PCA es un programa descentralizado** con responsabilidades compartidas entre el MIDIS, los gobiernos locales y las Organizaciones Sociales de Base, el cual **no se enmarca en un modelo de gestión de núcleos ejecutores**.
- e) Al respecto, cabe precisar que, el Reglamento de la Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural mediante Núcleos Ejecutores, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2022-MIDIS, define el Núcleo Ejecutor o Núcleos Ejecutores, como

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

la agrupación de particulares organizados, que tienen en común residir en un mismo ámbito territorial de cualquier categoría de zonas rurales y periurbanas, constituida como tal, con el objetivo de ejecutar intervenciones de infraestructura social básica, productiva y natural. Es de carácter temporal y con capacidad jurídica para contratar e intervenir en procedimientos administrativos y procesos judiciales, y se rige por las normas del sector privado con la finalidad de implementar y cumplir con los objetivos para los cuales fue constituida; lo cual involucra la administración de recursos presupuestales entregados al Núcleo Ejecutor; no siendo lo mismo para el caso del PCA, ya que los recursos son asignados directamente a los gobiernos locales.

- f) En atención a lo expuesto, dado que ya se cuenta con un marco normativo para la selección y adquisición de alimentos del PCA, del Programa del Vaso de Leche y otras intervenciones, y **existiendo a la fecha instancias de coordinación descentralizadas** en las que participan los gobiernos locales y las Organizaciones Sociales de Base, a fin de proveer el servicio alimentario a los usuarios, poseyendo la responsabilidad de seleccionar y empadronar a los mismos, así como de la selección de productos que compondrán la ración alimentaria que adquieren los gobiernos locales, se concluye que no correspondería que la administración de los recursos presupuestales destinados para tal fin se efectúe a través de la modalidad NEC, la cual responde a un modelo

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

diferente; por lo que se concluye que el proyecto de Ley **no es viable**."

IV. MARCO NORMATIVO

1 |Sin perjuicio del marco normativo señalado por las opiniones de los Ministerios, consideramos que adicionalmente debe también tomarse en consideración las siguientes normas constitucionales y legales:

1. Constitución Política del Estado, artículos 4, 44, 118 y 130:

"Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

(...)

Artículo 44. Son deberes primordiales del Estado; defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

(...)

Artículo 118. Corresponde al Presidente de la República:

(...)

3. Dirigir la política general del gobierno.

(...)

Artículo 130. Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.”

2. Ley 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

3. Ley N° 26842, Ley General de Salud, y modificatorias

4. Ley N° 28314, Ley que dispone la fortificación de harinas con micronutrientes

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

5. Ley N° 31015, Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural mediante núcleos ejecutores

6. Ley N° 31315, Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional

7. Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar

8. Decreto Legislativo N° 1098. Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.

9. Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

10. Decreto Supremo N° 008-2022-MIDIS, que aprueba la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social al 2030.

11. Decreto Supremo N° 026-2020-SA que aprueba la Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030 “Perú, País Saludable”,

12. Decreto Supremo N° 004-2022-MIDIS, reglamento de la Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

V. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República ha revisado detenidamente los objetivos de las iniciativas legislativas, asimismo, ha revisado cada uno de los informes remitidos por los ministerios e instituciones públicas antes citadas a fin de determinar su viabilidad, no aprobación o la presentación de un texto sustitutorio.

Bajo esa premisa, se desarrolla el siguiente análisis, sin perjuicio de la pertinencia de los argumentos expuestos en las citadas opiniones:

TEXTOS LEGALES DE LOS PROYECTOS DE LEY		
10386	10751	10810
Se modifican los artículos 1 y 5 de la Ley 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar		
LÁCTEOS	ALIMENTOS ALTO VALOR NUTRICIONAL	COMPRAS ALIMENTOS A MYPES
“Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer las normas para las compras públicas de alimentos de origen en la agricultura familiar con la finalidad de promover el consumo de alimentos de origen en la agricultura familiar, mejorar la economía de los productores lácteos locales, agricultura familiar y coadyuvar de forma constante con la alimentación saludable, priorizando las compras estatales de alimentos lácteos de origen natural y rural para incentivar e incorporar a más grupos familiares dedicados a la agricultura y	“Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley. El objeto de la presente ley, es regular el consumo de productos alimenticios de alto valor nutricional en las dietas alimenticias de los programas sociales de servicio de alimentación que brindan las entidades del Estado, contribuyendo a una mejor nutrición para erradicar la anemia y la desnutrición en las personas vulnerables; con la finalidad de garantizar una vida activa y saludable dentro de una concepción de desarrollo humano integral.	“Artículo 1. Objeto La presente ley tiene por objeto promover la adquisición de productos para los programas sociales alimentarios del Estado a las micro y pequeñas empresas (MYPE) ubicados dentro de la jurisdicción donde se encuentran los beneficiarios.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

abastecer, en el ámbito local, la demanda de alimentos de la población, sobre todo, de la primera infancia, la niñez y la adolescencia.		
Artículo 5. Comité para la Gestión de Compras Públicas de la Agricultura Familiar. 5.1 Para promover y fortalecer la economía de los pequeños productores de la agricultura familiar y sus organizaciones frente a los impactos financieros que pudieran derivarse de las formas de pago utilizadas por los compradores, y proteger su flujo de fondos, se constituye el Comité para la Gestión de Compras Públicas de la Agricultura Familiar, el cual se encuentra conformado por las siguientes entidades: 1. Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que lo preside. 2. Presidencia del Consejo de Ministros, como Secretaría Técnica. 3. Ministerio de Economía y Finanzas. 4. Ministerio de la Producción. 5. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. 5.2. El Comité tiene a su cargo las siguientes funciones: a) Elaborar la propuesta-de proceso de pago simplificado en el marco del sistema administrativo de tesorería. b) Elaborar la metodología que permita determinar el impacto del objeto y función de la presente ley. c) Elaborar un registro de los productores lácteos y de la	Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los programas sociales de alimentación o de nutrición del Estado; así como a los vinculados a la prevención y el control de la anemia, la desnutrición materno-infantil y otros tipos de desnutrición. Se deberá incluir en la adquisición y/o dieta de los programas de alimentación y nutrición, los siguientes productos: granos, como la quinua, cañihua, kiwicha o amaranto y chocho o tarhui, y papa deshidratada.	Artículo 2. Finalidad 1. Descentralizar la adquisición de productos para los programas sociales alimentarios dinamizando la economía local y fortaleciendo la actividad productiva dentro de la jurisdicción donde se encuentran los beneficiarios de los programas sociales alimentarios. 2. Establecer mecanismos de fiscalización y control con la participación de actores directamente involucrados, la población beneficiaria de los programas sociales alimentarios, así como con las autoridades locales. 3. El reglamento de la presente ley define la modalidad de las adquisiciones, mecanismos de supervisión y demás condiciones de participación de las micro y pequeñas empresas (MYPE)

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

agricultura familiar que abastezcan a los programas de alimentación, priorizando la atención a la primera infancia, la niñez y la adolescencia. d) Asignar un puntaje preferencial en la contratación de productores locales cuyos insumos provengan de la agricultura familiar, y brindarles capacitación para garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad requeridos. e) En ese sentido, las mancomunidades municipales, en coordinación con el Ministerio de Inclusión Social, apoyarán en la elaboración de dicho registro. Este será de utilidad para la compra directa de productos destinados al consumo en los comedores escolares de instituciones educativas de inicial y primaria.		locales, así como los mecanismos de coordinación interinstitucional.
	Artículo 3. Adquisición del producto. El Estado mediante los programas sociales de alimentación o de nutrición que se orienten a brindar servicios alimenticios en todos los niveles, adquiere alimentos a base de granos como la quinua, cañihua, kiwicha o amaranto y chocho o tarhui; y, papa deshidratada; de producción nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 31071, Ley	Artículo 3. De la modalidad de adquisición de productos para los programas sociales alimentarios La adquisición de productos para los programas sociales alimentarios se efectúa mediante la modalidad de Núcleos Ejecutores de Compras (NEC). Su conformación es reglamentada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

	que aprueba la Ley de Compras Estatales de Alimentos de Origen de la Agricultura Familiar, para promover el consumo de alimentos de origen en la agricultura familiar.	
	Artículo 4. Consumo de alimentos nutritivos para contrarrestar los altos índices de anemia y desnutrición en niños menores. El Estado, a través de los tres niveles de gobierno, adopta las acciones necesarias para impulsar la producción y venta de granos, como la quinua, cañihua, kiwicha o amaranto y chocho o tarhui, y papa deshidratada, que contienen un alto valor nutricional y considerados como súper alimentos, para fortalecer la lucha frontal contra la anemia y la desnutrición materno infantil. El Ministerio de la Producción, en coordinación con los ministerios de Desarrollo Agrario, Riego y de Desarrollo e Inclusión Social, implementa campañas de difusión y sensibilización a nivel nacional respecto de los beneficios del consumo de granos, para combatir los índices de anemia y desnutrición.	Artículo 4. Disposiciones para la adquisición de productos de las MYPES locales a través de los Núcleos Ejecutores de Compras (NEC) Los organismos del Estado que tengan a su cargo programas sociales alimentarios deberán priorizar la adquisición de productos de las micro y pequeñas empresas locales a través de los Núcleos Ejecutores de Compras (NEC). El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) en coordinación con el Ministerio de la Producción (PRODUCE) crea el Registro de Productores Alimentarios para Programas Sociales. Este registro permite identificar a los productores alimentarios por distrito, provincia y región, y acceder a servicios del MIDAGRI y PRODUCE, así como de otras entidades, relacionados con las compras locales a través de los Núcleos Ejecutores de Compras (NEC).
		Artículo 5. Modificación de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas Se modifica el artículo 55 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, incorporándose en este el literal n), en los siguientes términos:

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

		"Artículo 55. Contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo [...] N) La adquisición de productos de las micro y pequeñas empresas locales para los programas sociales alimentarios a través de los Núcleos Ejecutores de Compras (NEC). [...]"
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS FINAL ÚNICA: aplicación de la Ley. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego adecuará el Reglamento de la Ley 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, aprobado mediante Decreto Supremo 012-2021-MIDAGRI, a las modificaciones previstas en la presente ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley."	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de su publicación. SEGUNDA. Financiamiento. La aplicación de lo establecido en la presente ley se financiará con cargo al presupuesto institucional de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público y conforme a la normativa vigente. TERCERA. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano". La publicación de las normas reglamentarias no condiciona la vigencia de la presente ley."	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de su publicación. SEGUNDA.- Adecuación normativa En un plazo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de su entrada en vigor, el Poder Ejecutivo adecúa las disposiciones legales correspondientes a lo dispuesto en la presente ley."

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

Proyecto de Ley 10386/2024-CR

Con relación al Proyecto de Ley 10386/2024-CR que propone incluir productos lácteos de pequeños productores y agricultores en las compras públicas de los programas wasi mikuna y vaso de leche, queda claro de la revisión del marco legal vigente y las opiniones remitidas que la regulación propuesta ya forma parte de nuestro sistema jurídico:

La Ley N° 30355, Ley de la Promoción y Desarrollo de la Agricultura Familiar, define a la agricultura familiar de la siguiente manera:

“Artículo 3. Definición de la agricultura familiar

Se entiende por agricultura familiar al modo de vida y de producción que practican hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar en un territorio rural en el que están a cargo de sistemas productivos diversificados, desarrollados dentro de la unidad productiva familiar, como son la producción agrícola, pecuaria, de manejo forestal, industrial rural, pesquera artesanal, acuícola y apícola, entre otros.”

Es decir, dentro del concepto de agricultura familiar ya se encuentra comprendida la producción de lácteos, en tanto comprendida en el concepto de pecuario.

Por ello, la regulación vigente resulta suficiente para que la producción de lácteos se encuentre comprendida en las compras públicas de los programas wasi mikuna y vaso de leche y en general de todos los programas sociales.

Ello sin perjuicio de los riesgos que implica incluir productos perecederos, como lo son los lácteos, sin tener certeza respecto de la posibilidad de contar con una adecuada cadena de frío, a efectos de prevenir perjuicios a la salud de la población comprendida en los programas sociales.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

Finalmente, el citado proyecto de ley, no ha tomado en consideración lo regulado en el artículo 3° de la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar:

"Artículo 3. Compras públicas de alimentos de origen en la agricultura familiar

Las entidades de la administración pública que cuenten con programas de apoyo y/o asistenciales creados o por crearse, desarrollados o ejecutados por el Estado, para el desempeño de esta función, adquieren, del total de sus requerimientos anuales previstos, como mínimo el 30% de alimentos provenientes de la agricultura familiar, de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezcan y conforme a las normas previstas en el reglamento de la presente ley.

La adquisición se realiza a través de un procedimiento de compra a cargo de comités de compras públicas de la agricultura familiar (COMPRAGRO), con excepción de los comités conformados en el marco de la octagésima cuarta disposición complementaria final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, de acuerdo con las disposiciones del reglamento de la presente ley."²

Como conclusión, con relación al Proyecto de Ley 10386/2024-CR que propone incluir productos lácteos de pequeños productores y agricultores en las compras públicas de los programas wasi mikuna y vaso de leche, estimamos que el marco legal vigente ya contempla sus disposiciones y por lo tanto no resulta necesario para alcanzar sus objetivos.

Proyecto de Ley N° 10751/2024-CR

La producción y venta de granos, como la quinua, cañihua, kiwicha o amaranto y chocho o tarhui, y papa deshidratada, que contienen un alto valor nutricional y

² El subrayado es un añadido de elaboración propia.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

considerados como súper alimentos, para fortalecer la lucha frontal contra la anemia y la desnutrición materno infantil

Tal como han señalado las opiniones técnicas antes citadas el hierro (hemo) y otros nutrientes esenciales son difíciles de obtener en cantidades suficientes de fuentes vegetal, como por ejemplo la vitamina B12, que es fundamental para la formación de glóbulos rojos y el funcionamiento del sistema nervioso; la vitamina D, que desempeña un papel clave en la absorción de calcio y en el desarrollo óseo; y los ácidos grasos Omega-3, especialmente el ácido docosahexaenoico (DHA), que son esenciales para el desarrollo cerebral y visual en los niños pequeños.

Ello a su vez se ve reforzado cuando el Instituto Nacional de Salud precisa que: "... no sería plausible la propuesta del Proyecto de Ley sobre erradicar la anemia y la desnutrición de la población materno-infantil con el consumo de los granos andinos, la papa deshidratada y los recursos hidrobiológicos; puesto que, los componentes nutricionales de dichos productos difieren en varios aspectos en comparación con el hierro y las proteínas de origen animal, como las carnes magras y pescados."

Para a continuación añadir que: "... no se está considerando los hábitos, preferencias y tendencias alimentarias y nutricionales de cada región, teniendo en cuenta la importancia del impacto de los factores sociales y culturales en los patrones dietéticos."

Sobre la adquisición por parte del Estado, mediante los programas sociales, de quinua, cañihua, kiwicha o amaranto y chocho o tarhui, y papa deshidratada está plenamente vigente el reglamento de la Ley 31315, Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional, D. S. 003-2024-MIDAGRI, que en su artículo 9° inciso d) regula que el MIDAGRI y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos, impulsan las acciones para que la producción de alimentos, prioritariamente local, sea permanente, oportuna e inocua contribuyendo a la disponibilidad alimentaria de la población.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

Tanto el CENAN como el Instituto Nacional de Salud, coinciden en que no resulta pertinente usar la terminología de súper alimentos al no estar reconocido oficialmente o no existir una definición legal o científica de los mismos.

En similar sentido, se pronuncia el MIDIS cuando señala que ya se adquieren los productos agrícolas materia de la iniciativa legislativa, así como la necesidad que los mismos sean siempre acompañados de otros productos que contengan hierro, así como tener en consideración la realidad de cada región del país.

De igual forma, coincide en señalar la discordancia entre el título de la propuesta legislativa que alude a productos hidrobiológicos y su posterior falta de mención en su parte normativa.

Proyecto de Ley N° 10810/2024-CR

La implementación de núcleos ejecutores de compras, como una modalidad especial de contratación no garantiza que las necesidades de los usuarios de los programas sociales sean debidamente atendidas, como tampoco cumple con los requisitos previstos en la normativa vigente para su implementación, tal como ha precisado el Ministerio de Economía y Finanzas, en la opinión citada en los párrafos precedentes.

En el mismo sentido, la propuesta legislativa no toma en consideración el marco legal vigente ni los peligros de superposición que estaría implementado, fundamentalmente ello esta referido a la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, su reglamento y demás normas complementarias, que contemplan la posibilidad de adquisiciones de alimentos de la agricultura familiar a través de una determinada marca, con el correspondiente proceso de certificación.

De igual forma, excluir las compras de alimentos para programas sociales de la normativa general en materia de contrataciones y permitir que los NEC contraten de

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

manera directa no resulta conveniente y plantea serios riesgos de corrupción y calidad en los productos y servicios. (MIDAGRI)

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad considera que la propuesta legislativa impactaría en el marco legal vigente, originando una sobre regulación e inclusive podría ser un acto de discriminación al favorecer, sin mayor sustento, a determinados productos que integran la agricultura familiar.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, establece que los proyectos de ley contengan un Análisis Costo Beneficio, que exprese en términos cuantitativos y cualitativos de los impactos económicos y sociales.

Frente a ese contexto normativo, esta Comisión considera que la propuesta legislativa presenta los siguientes beneficios y costos:

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

SUJETOS	BENEFICIOS
El Estado peruano	Ninguno, posible superposición de regulación. Modalidad de compras públicas que no garantizan satisfacer sus intereses ni cumplen con los requisitos para ello.
Población beneficiaria de los programas sociales.	Ninguna, en tanto los productos materia de la promoción ya son adquiridos por parte del Estado peruano como parte de la agricultura familiar. No existe evidencia que la nueva modalidad de compras sea más beneficiosa o garantice un mejor resultado.

Con relación a los costos y desventajas de la propuesta, esta Comisión refiere lo siguiente:

SUJETOS	COSTOS Y DESVENTAJAS
Sujetos comprendidos en los programas sociales	No garantiza más y mejores servicios en su beneficio, dado que las materias que proponen ya han sido reguladas y podría generar distorsiones en la composición de la dieta que reciben en perjuicio de su salud y normal desarrollo. La nueva modalidad de compras puede generar perjuicios al Estado y a los usuarios de los programas sociales, en tanto no hay evidencia de que promueva mejores adquisiciones, como tampoco cumple con los requisitos legales para su implementación.
El Estado peruano	Riesgo de sobre regulación o superposición de normas, inclusive de una discriminación en favor de determinado alimento en desmedro de otros a cargo de pequeños productores nacionales. Se corre el riesgo de incurrir en mayores costos, sin mejores beneficios.

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

Personas que desempeñan actividades comprendidas en la agricultura familiar	No brindaría un tratamiento igualitario a los componentes de dicho sistema, beneficiando sin mayor argumento determinados productos que no necesariamente son suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias de los beneficiarios de los programas sociales.
Personas comprendidas en los programas sociales	No se garantiza un beneficio concreto con la nueva modalidad de compras.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República del Perú, de conformidad con el literal c) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República recomienda la no aprobación y el envío al archivo de los proyectos de ley 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR por las consideraciones antes expuestas.

Lima, 18 noviembre de 2025

Salvo mejor parecer.

Sala de sesiones.



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS JOSE
ALBERTO FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2025 11:08:17-0500

JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS

Congresista de la República

Presidente

Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2025 15:30:54-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2025 15:31:01-0500

HILDA MARLENY PORTERO LÓPEZ

Secretaria

Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2025 14:51:14-0500

ROSANGELLA A. BARBARÁN REYES

Miembro titular



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2025 09:33:24-0500

CARLOS ENRIQUE ALVA ROJAS

Miembro titular



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2025 15:29:09-0500

MARÍA DE LOS MILAGROS J. JAUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO

Miembro titular



DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/11/2025 18:25:46-0500

ELVA EDHIT JULÓN IRIGOÍN

Miembro titular

LUIS ROBERTO KAMICHE MORANTE

Miembro titular



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2025 10:58:18-0500

JENY LUZ LÓPEZ MORALES

Miembro titular

LESLIE VIVIAN OLIVOS MARTÍNEZ

Miembro titular

ALEX A. PAREDES GONZALES

Miembro titular

KELLY R. PORTALATINO ÁVALOS

Miembro titular

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2025 11:38:48-0500

MAGALY R. RUIZ RODRÍGUEZ

Miembro titular

ROBERTO H. SÁNCHEZ PALOMINO

Miembro titular



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2025 13:12:11-0500

MAGALLY SANTISTEBAN SUCLUPE

Miembro titular

MARÍA E. TAIPE CORONADO

Miembro titular



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zadith
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/11/2025 16:37:24-0500

ANA ZADITH ZEGARRA SABOYA

Miembro titular

DICTAMEN NEGATIVO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY Nos. 10386/2024-CR, 10751/2024-CR y 10810/2024-CR QUE PROPONEN REGULAR LOS ALIMENTOS QUE DEBEN FORMAR PARTE DE LA DIETA QUE OFRECEN UNO O MÁS PROGRAMAS SOCIALES, SEA POR SU NATURALEZA COMO ES EL CASO DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS, GRANOS ANDINOS, PAPA DESHIDRATADA Y RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS, SU ORIGEN (PEQUEÑOS PRODUCTORES Y AGRICULTORES O DE ORIGEN LOCAL) O POR SU FORMA DE ADQUISICIÓN COMO NÚCLEOS EJECUTORES DE COMPRAS.

LUIS ARTURO ALEGRÍA GARCIA

Miembro accesorio

EDUARDO E. CASTILLO RIVAS

Miembro accesorio

NILZA MERLY CHACÓN TRUJILLO

Miembro accesorio

VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ

Miembro accesorio

RAÚL HUAMÁN CORONADO

Miembro accesorio

MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA

Miembro accesorio

CARMEN P. JUÁREZ GALLEGOS

Miembro accesorio

ABEL AUGUSTO REYES CAM

Miembro accesorio

RUSBEL W QUISPE MAMANI

Miembro accesorio

TANIA ESTEFANY RAMIREZ GARCIA

Miembro accesorio

CÉSAR M. REVILLA VILLANUEVA

Miembro accesorio

LUCINDA VÁSQUEZ VELA

Miembro accesorio

HÉCTOR JOSÉ VENTURA ANGEL

Miembro accesorio